

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/RIN/034/09-3.

**ACTOR:** PARTIDO ACCION NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, MORELOS.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.

**SECRETARIO:** LIC. OLIVE BAHENA VERASTEGUI.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de agosto del dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Inconformidad** interpuesto por José Fernando Figueroa Nájera, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como *“la constancia de asignación de regidores que en su momento realizará el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, correspondiente al Ayuntamiento de referencia”*; y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a quienes desempeñarán los cargos para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, entre ellos, el de presidente municipal.

**II. Sesión de cómputo municipal.** El ocho de julio del presente año el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, realizó el cómputo final de la elección, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,004	TRECE MIL CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,144	DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12,934	DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,084	DOS MIL OCHENTA Y CUATRO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,723	TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES
 PARTIDO CONVERGENCIA	4,530	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,027	DOS MIL VEINTISIETE
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	605	SEISCIENTOS CINCO
<b>VOTOS NULOS</b>	3,103	TRES MIL CIENTO TRES

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	58,154	CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo declaró la validez de la elección de presidente municipal para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez a dicha fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por Luis Felipe Xavier Güemes Ríos, como presidente municipal propietario, y Guillermo Javier Mendoza Galicia, como suplente, y los ciudadanos Juanita Guerra Mena y Maricela Bertha Torres Guzmán en su carácter de síndico propietario y suplente de manera respectiva.

**III. Recurso de inconformidad.** El once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió recurso de inconformidad por conducto de José Fernando Figueroa Nájera, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el Consejo Municipal Electoral responsable, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, así como “*la constancia de asignación de regidores que en su momento realizará el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral*”.

**IV. Publicitación.** En fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, el consejo responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad que interesa, así como sus anexos respectivos, haciéndolo del conocimiento público mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**V. Del Tercero Interesado.** El catorce de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Juan Enrique Ortiz Guadarrama, quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, compareció en su carácter de tercero interesado, mediante la presentación de un escrito, en el que hace valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**VI. Remisión del expediente.** En fecha dieciséis de julio del dos mil nueve, el consejo municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional el recurso de inconformidad que interesa, así como sus anexos respectivos.

**VII. Insaculación y turno.** Realizadas las actuaciones correspondientes a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el diecisiete de julio del actual, mediante oficio número TEE/SG/091-09, fue remitido el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento Interno de este tribunal, y en atención a lo

asentado en la parte final de la constancia del décimo primer sorteo de fecha dieciséis de julio del año en curso.

**VIII. Sustanciación del recurso y admisión.** Por auto del dieciocho de julio de dos mil nueve, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto acordó: tener por recibido y radicado el recurso de cuenta; por presentado el informe circunstanciado de la autoridad administrativa señalada como responsable; admitió a trámite el medio de impugnación que nos ocupa; admitió el escrito del tercero interesado; por reconocida la personalidad de los representantes de los institutos políticos actor y tercero interesado; admitió las pruebas del inconforme que fueron procedentes y se reservó acordar lo conducente en lo relativo a las señaladas como técnica e inspección ocular en su escrito inicial de demanda; admitió las probanzas del tercero interesado que fueron procedentes; por señalados los domicilios que precisaron las partes, así como por autorizadas a las personas que se mencionan en los escritos de referencia; ordenándose requerir al consejo responsable diversas documentales para mejor proveer en el asunto de mérito; y finalmente, se reservó acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

**IX. Cumplimiento de requerimiento.** El veintidós de julio de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad administrativa señalada como responsable, por cumplimentado en tiempo el requerimiento formulado en proveído de fecha dieciocho del mismo mes y año.

**X. *Requerimientos diversos.*** En autos de fecha veintidós, veintisiete y treinta y uno de julio, dos y seis de agosto del presente año, respectivamente, la Ponencia a la que correspondió la sustanciación y resolución del asunto, para mejor proveer en el asunto de mérito, ordenó requerir diversas documentales a distintas autoridades administrativas electorales, teniéndose a los organismos referidos por cumplimentados dichos requerimientos en términos de los proveídos de fecha veintisiete y treinta y uno de julio, dos, seis y diez de agosto del año dos mil nueve, respectivamente.

**XI. *Admisión y desahogo de pruebas.*** En fecha diez de agosto de la presente anualidad, fueron admitidas las pruebas técnica y de inspección ocular, ofrecidas por el inconforme en su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 338, fracciones II y VI, y 339, del código electoral local, señalándose día y hora para su correspondiente desahogo, reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno. En ese tenor, el día doce de agosto del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas de referencia, tal y como se encuentra ordenado en autos.

**XII. *Cierre de Instrucción.*** En virtud de encontrarse sustanciado el expediente de mérito, por auto de diecisiete de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 325 del código electoral local; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, y 172, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que procede durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en un proceso electoral local ordinario, en el cual, la autoridad electoral señalada como responsable de actos relacionados con una elección municipal, pertenece al ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del código electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de

fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

La autoridad que se identifica como responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que es improcedente el recurso de mérito, por lo que —a su consideración— debe desecharse de plano, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción VI, del código comicial estatal, misma que refiere que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes cuando no reúnan los requisitos que señala el dispositivo legal citado. Lo anterior, porque, según refiere la responsable, no se cumple con lo determinado por el numeral 305, fracción I, inciso e), fracción II, inciso c), esto es, la mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos violados y los hechos en que se basa la afirmación, así como la individualización de las casillas cuya votación se solicita anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

La alegación anterior es infundada y en consecuencia se **desestima**, en virtud de que de una revisión pormenorizada del acta circunstanciada de la sesión ordinaria del Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, misma que obra a fojas 148 a 153 del sumario, se advierte que las casillas impugnadas por el promovente fueron instaladas en el municipio de referencia y su votación forma parte del cómputo correspondiente, por lo que es inconcuso que, contrario a lo sostenido por la responsable, los agravios señalados por el promovente

guardan relación directa con el resultado de la elección que pretende combatir.

Además, este órgano jurisdiccional considera que de lo expuesto por el promovente en su demanda se advierte que el mismo señala en forma individualizada las casillas cuya votación se combate así como la causal que, a su consideración, se actualiza en cada una de ellas, por lo tanto no se surte la causal de improcedencia invocada por la autoridad administrativa, pues en todo caso aun ante la deficiencia en la expresión de agravios, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando éstos puedan deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, es suficiente para que el órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho) y, en el caso de la legislación local de la materia, lo previsto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código electoral, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes o en la cita de los preceptos legales, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente. Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que efectivamente se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

Además, de la lectura integral de los razonamientos que en la demanda se exponen, este órgano jurisdiccional puede válidamente examinar los agravios que en la especie pudieren provocársele a la actora, como podrá corroborarse a lo largo de la presente sentencia.

No habiendo otra causal de improcedencia invocada a instancia de parte, lo procedente es analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. *Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.*** Este Tribunal considera que los escritos

presentados por la parte promovente y los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

**1. Del actor.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local de la materia, en específico con el artículo 305, fracciones I y II, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable, se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente recurso, así como las pruebas que se anexan junto con el mismo.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el medio de impugnación cumple con las condiciones siguientes:

a) *Oportunidad.* Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 164 relativa al acta circunstanciada, el cómputo de la elección de presidente municipal de Cuautla, Morelos, concluyó a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del ocho de julio del dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el once del

mismo mes y año como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 04 del cuaderno principal, por lo que dicho plazo inició el día nueve de julio de dos mil nueve y concluyó el doce del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Acción Nacional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano José Fernando Figueroa Nájera, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditada ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 222 a 229 del expediente en que se actúa, así como en la constancia del nombramiento exhibida para tal efecto.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

*A. Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se

colma porque el actor señala en forma concreta que impugna la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, llevada a cabo el cinco de julio del presente año.

*B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate.* Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el acta de cómputo correspondiente a la elección de presidente municipal de Cuautla, Morelos; y

*C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, con base en los hechos y a las causales de nulidad que hace valer.

**2. Del Tercero Interesado.** El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

*a) Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, del código de la materia; ya que a fojas 145 del cuaderno principal, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las dieciocho horas con cero minutos

del doce de julio del dos mil nueve, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día catorce de julio de la presente anualidad, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 165 del cuaderno principal;

*b) Legitimación.* En términos de los artículos 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer con el carácter de tercero interesado por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y

*c) Personería.* Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Juan Enrique Ortiz Guadarrama, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a fojas 222 a 229 de autos.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante, precisándose la razón del interés jurídico en que se fundan sus pretensiones concretas.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en los

artículos 335 y 336 del código local de la materia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. *Litis.*** En la resolución impugnada el presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, integrada por Luis Felipe Xavier Güemes Ríos, como presidente municipal propietario, y Guillermo Javier Mendoza Galicia, como presidente municipal suplente, así como a los ciudadanos Juanita Guerra Mena y Maricela Bertha Torres Guzmán, en su carácter de síndico propietario y suplente, respectivamente.

En ese tenor, del contenido integral del escrito de demanda, se aprecia que el actor impugna la declaración de validez de la elección de presidente municipal, antes referida, así como, la constancia de asignación de regidores que en su momento realizará el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, argumentando que se conculcaron los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, y por tal motivo se debe declarar la nulidad de la elección combatida con fundamento en el artículo 350 del código electoral local; de igual manera, combate los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la citada elección, y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en virtud de estimar que se actualizaron

las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 348 del ordenamiento antes referido.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho, y en consecuencia, se debe confirmar la declaración de validez de la elección de presidente municipal para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos; o sí, por el contrario, como lo sostiene la parte actora, se conculcaron los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral, y por tal motivo se debe declarar la nulidad de elección impugnada, o bien, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas combatidas, en virtud de haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 348 del código en cita. De igual manera, se determinará si en el asunto sometido a resolución se actualizan el supuesto de nulidad señalado en el artículo 349, fracción III, inciso b) del código electoral local.

Resulta pertinente señalar que aun cuando el promovente indica en su escrito inicial de demanda que el acto impugnado se hace consistir en la declaración de validez de la elección de presidente municipal para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, así como *“la constancia de asignación de regidores que en su momento realizará el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral”*, esta autoridad jurisdiccional únicamente se

avocará al estudio de la declaración de validez de la elección de presidente municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, toda vez que para el caso no es posible combatir actos que, al momento de presentarse el recurso que nos ocupa (en fecha once de julio del año en curso) jurídicamente no se habían materializado, ni mucho menos surtido los efectos que irrogaran perjuicio a la esfera jurídica del partido político promovente, tomando en consideración que se pretende combatir la asignación de regidores de representación proporcional para la comuna de referencia, misma que tuvo verificativo hasta el día doce de julio de dos mil nueve, en virtud del cómputo estatal de la elección.

Pretender combatir actos futuros, esto es, que la realización de los mismos dependiera de actuaciones posteriores al momento de la interposición de los medios de impugnación, va en contra del principio de definitividad que rige todos y cada uno de los actos relativos al proceso electoral, en términos del artículo 23 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Además de lo expresamente establecido por el artículo 305, fracción II, inciso a), del código electoral local, por lo que es **INATENDIBLE** la impugnación que se formula respecto del otorgamiento de la constancia de asignación de regidores por parte del Consejo Estatal Electoral, pues se reitera, al momento de presentarse el medio de impugnación que nos ocupa aún no se había llevado a cabo el acto que refiere el promovente.

**QUINTO.- Sistematización de agravios.** Por razón de método, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer la parte actora relacionados con cada una de las causales invocadas de manera separada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Precisado lo anterior, este resolutor advierte que en el asunto de mérito el partido accionante hace valer la nulidad de la votación en las casillas: **100C1, 102C2, 108C2, 109B, 109C1, 110C2, 111B, 113B, 113C3, 114B, 117C1, 119B, 119C1, 123C1, 125C1, 131C1, 132C1, 135C1, 135C3, 135C4, 136B, 137B, 139C1, 142C2, 149B, 149C1, 150C2, 153B, 157B, 158B, 164B, 165B, 175B, 176C1, 178C1, 179B, 180C1, 181C2, 182C2, 185B, 143C2, 97C4, 100B, 101B, 103B, 104B, 106B, 108B, 110B, 112B, 113C1, 114C2, 114C1, 117B, 118B, 120C1, 121B, 122C1, 123B, 125C2, 127B, 129B, 130C2, 130C1, 137C1, 138B, 139B, 140B, 140C1, 142C1, 142B, 143C1, 143B, 143C2, 147C1, 147B, 148B, 154C1, 155B, 156B, 156C1, 162B, 167B, 167C1, 169B, 169C1, 171B, 174B, 174C1, 175C1, 178C3, 180C2, 180B, 181C1, 182B, 183C1, 184B, 185C2, 185C1 y 187B**, por encontrarse en los

supuestos que se determinan en el artículo 348 fracciones III, V y XI, del código local de la materia. Por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional en apartados posteriores procederá a su análisis respectivo.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial de demanda, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el promovente señala que de proceder se declare la nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, toda vez que —según lo expresa— ha quedado acreditado lo dispuesto por el artículo 349, fracción III, inciso b), del código electoral local, mismo que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 349.- Solo procederá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

[...]

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

[...]

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate [...]

En virtud de lo anterior, y para estar en posibilidades de determinar si en la especie se actualiza o no la hipótesis de nulidad de elección invocada, este órgano jurisdiccional procederá en primer término al análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por el actor.

Lo anterior es así, toda vez que la causal de nulidad de elección invocada, la cual consiste en que alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

previstas en el artículo 348, del código electoral local, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate, depende necesariamente del análisis que de las irregularidades de nulidad de votación se lleve a cabo al efecto por este órgano resolutor.

Por lo que, la causal específica de nulidad de elección de referencia será analizada al final del estudio de los motivos de inconformidad respecto de las hipótesis de nulidad de votación recibida en las casillas mencionadas en párrafos precedentes.

Amén, de que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Por otra parte, en virtud que la fracción II del artículo 342, del código electoral local, establece como una formalidad para el dictado de las sentencias únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, se considera innecesario hacer la transcripción de aquellos expuestos por la parte actora en su demanda de recurso de inconformidad, así como por lo argumentado por el tercero interesado.

**SSEXTO. Nulidad de votación recibida en casilla.** Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por el

accionante, en sus tres puntos de agravio de conformidad con su escrito inicial de demanda, serán analizadas en torno a las siguientes causales:

CASILLAS		CAUSAL (artículo 348 del código electoral local)	OBSERVACIONES
1	100C1,102C2, 108C2, 109B, 109C1, 110C2, 111B, 113B, 113C3, 114B, 117C1, 119B, 119C1, 123C1, 125C1, 131C1, 132C1, 135C1, 135C3, 135C4, 136B, 137B, 139C1, 142C2, 149B, 149C1, 150C2, 153B, 157B, 158B, 164B, 165B, 175B, 176C1, 178C1, 179B, 180C1, 181C2, 182C2, 185B.	Fracción V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código.	Primer argumento de agravio.
2	143C2	Fracción III.- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al publicado por el Consejo Estatal Electoral.	Segundo argumento de agravio.
3	97C4, 100B, 101B, 103B, 104B, 106B, 108B, 110B, 112B, 113C1, 114C2, 114C1, 117B, 118B, 120C1, 121B, 122C1, 123B, 125C2, 127B, 129B, 130C2, 130C1, 137C1, 138B, 139B, 140B, 140C1, 142C1, 142B, 143C1, 143B, 143C2, 147C1, 147B, 148B, 154C1, 155B, 156B, 156C1, 162B, 167B, 167C1, 169B, 169C1, 171B, 174B, 174C1, 175C1, 178C3, 180C2, 180B, 181C1, 182B, 183C1, 184B, 185C2, 185C1, 187B.	Fracción VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.	Tercer argumento de agravio.  La parte inconforme invoca como causal de nulidad la contenida en la fracción XI, sin embargo, este órgano jurisdiccional procede a reencauzarla a la fracción VI, en términos del contenido integral de sus argumentos de agravio, tal y como se precisa en el párrafo siguiente.

Ahora bien, en lo relativo al argumento del agravio esgrimido por el partido político inconforme en su escrito de demanda, consistente en que en las casillas mencionadas en el punto tres del cuadro ilustrativo que antecede, se actualiza la causal contenida en la fracción XI, del artículo 348, del código electoral local, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, este Tribunal considera que en la especie las irregularidades planteadas por el promovente encuentran plena relación con la causal de nulidad específica de votación prevista en la fracción VI del cuerpo legal citado, toda vez que la misma consiste en haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así en virtud del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, intitulada **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**, en la cual se señala que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en

los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causal genérica.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe entenderse en el sentido de que si la irregularidad se ubica en alguna de las hipótesis de las causales específicas de nulidad de casilla, entonces no procedería encuadrar su análisis a la hipótesis de nulidad genérica, pues ésta parte del supuesto de causas atípicas, es decir, excepcionales frente a las que se contemplan en las causales específicas.

En el caso que nos ocupa, se arriba a la consideración de encuadrar los argumentos del promovente a la hipótesis de nulidad contenida en la fracción VI, del artículo 348, del código electoral local, debido a que del estudio integral del escrito

inicial de demanda que nos ocupa, se advierte que la causa generadora de su petición se sustenta en que medió error o dolo en la computación de los votos en las mesas receptoras de la votación antes precisadas, causal que se encuentra contenida en la fracción de referencia y no así en la causal genérica de votación, que se precisa en la diversa fracción XI del dispositivo de referencia, debido a las características propias de ésta, de conformidad con la tesis invocada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a reencauzar el agravio planteado en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue; además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Siendo aplicable también, lo establecido en el artículo 306, fracciones, III y IV del código electoral estatal, en estrecha relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 04/99**, consultable en las páginas 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del estudio de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad

de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretar la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está

implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con clave **S3ELJ 13/2000** y **S3ELJ 20/2004**, publicadas en la

*Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a páginas 202, 203 y 303, respectivamente, intituladas:

**1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

**2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Además, resulta oportuno señalar que este Tribunal procederá al estudio metódico de las casillas cuya votación se impugna, por el promovente en el presente recurso, agrupándolas en Considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 348 del código electoral de la entidad.

Precisado lo anterior, es menester adentrarnos al análisis de los agravios esgrimidos por el partido político actor.

**SÉPTIMO. *La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código.*** La parte actora hace valer en su primer argumento de agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del código electoral morelense, respecto de la votación recibida en

un total de cuarenta casillas, mismas que se señalan a continuación: **100C1, 102C2, 108C2, 109B, 109C1, 110C2, 111B, 113B, 113C3, 114B, 117C1, 119B, 119C1, 123C1, 125C1, 131C1, 132C1, 135C1, 135C3, 135C4, 136B, 137B, 139C1, 142C2, 149B, 149C1, 150C2, 153B, 157B, 158B, 164B, 165B, 175B, 176C1, 178C1, 179B, 180C1, 181C2, 182C2, 185B.**

Para lo cual, en su demanda el actor manifiesta, en esencia, como agravios los siguientes:

- 1.- La recepción de la votación por personas distintas a la autorizadas y designadas por el Instituto Estatal Electoral.
- 2.- Dicha conducta trastoca los principios de certeza y legalidad establecidos en el artículo 41 Constitucional.
- 3.- Que los cambios de los integrantes de las mesas directivas de casillas no se encuentran debidamente justificados, además de que no existe documento público que acredite tal circunstancia.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso en resumen lo siguiente:

- 1.- Los motivos de agravio esgrimidos por el partido político inconforme resultan inatendibles.

2.- El inconforme no señala de modo preciso y directo las mesas de casilla integradas de manera indebida, en relación directa con la causal invocada para la misma.

3.- El inconforme no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan su causa de pedir.

En lo relativo, el partido político tercero interesado principalmente argumentó:

1.- Son infundados e inexistentes los argumentos de agravio que hace valer el partido político inconforme.

2.- No se menciona ni aporta lista de funcionarios de casilla que dejaron de participar el día de la jornada electoral.

3.- No precisa la persona ajena al funcionario de casilla autorizado que suplió las funciones de aquél.

4.- El encarte presentado por el inconforme sufrió modificaciones 4 días antes de la jornada electoral.

5.- No existe prueba alguna que demuestre que en la elección impugnada la votación recibida y el escrutinio y cómputo realizado en las casillas de la elección de mérito, haya sido recibida por personas ajenas a la casilla.

6.- En las casillas impugnadas existe la firma en las actas de escrutinio y cómputo del representante del partido quejoso sin que exista incidente alguno levantado al respecto.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo que establece el artículo 143, párrafo primero, del código local de la materia, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios de la entidad.

A dichos ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 145 del citado código, las mesas directivas de casillas se integran por un presidente, un secretario y dos escrutadores, así como dos suplentes generales, quienes deberán reunir los requisitos tanto de carácter positivo como negativo previstos en el artículo 144 del código electoral local, mismo que señala:

**ARTÍCULO 144.-** Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial
- IV. para votar con fotografía; (SIC)
- V. Residir en la sección electoral respectiva;
- VI. No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;
- VII. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VIII. No tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, la insaculación y cursos de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, en relación con el 146 del código electoral local.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas

directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale conforme los artículos 254 y 255 del código comicial local, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 256, del mismo ordenamiento, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación de acuerdo con la normativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 256, fracción II, párrafo segundo, del código de la materia.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por el código. Este principio se vulnera cuando: a) la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) la mesa directiva de casilla, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

En tales circunstancias, de conformidad con lo previsto en el artículo 348, fracción V, del código electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a) Que la votación no fuere recibida por personas autorizadas.
  
- b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales.
  
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores), siempre que este hecho afecte de forma concomitante al desarrollo de la jornada electoral y al resultado de la votación recibida en casilla.

Por lo manifestado, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el principio de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código electoral local. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normatividad

electoral y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia norma señala.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –comúnmente denominado “encarte”–, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo; así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de actas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas actas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente los siguientes documentos: a) original de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones locales publicado el catorce de junio de dos mil nueve", correspondiente al Municipio de Cuautla, Morelos, (a fojas 265 del sumario); b) copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha primero de julio del año en curso, en cuyo orden del día, se incluyeron las sustituciones de integrantes de mesa directiva de casilla que se instalaran en el Municipio de Cuautla, Morelos, el día cinco de julio del año en curso (a fojas 267 a 284 del recurso que nos ocupa); c) copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección (a fojas 306 a 2227 del sumario); d) actas de la jornada electoral (a fojas 2231 a 2320 del sumario), y actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (a fojas 2321 a 2424 del recurso que nos ocupa); y e) actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral (a fojas 2425 a 2521 del sumario). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a) y 339, párrafo segundo, del código estatal electoral, tienen el carácter de públicas, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En mérito de lo expuesto, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los nombres de los

funcionarios autorizados en términos del documento oficial, comúnmente llamado “encarte”; en la tercera columna los funcionarios que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, entre ellas, la pertenencia o no a la sección por parte del ciudadano suplente o emergente, que actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
1	100 C1	<p>GALICIA RODRIGUEZ JAIME. <b>Presidente</b></p> <p>SOTO MENA NANCY VIANEY <b>Secretario</b></p> <p>SEDEÑO ROMERO J.REYES. <b>Escrutador</b></p> <p>CHERON BAIZANO ZOBAYDA <b>Escrutador 2</b></p> <p>TECLA BALTAZAR ELVIRA. <b>Suplente</b></p> <p>CLEMENTE DIAZ MARTINA <b>Suplente 2</b></p>	<p>GALICIA RODRIGUEZ JAIME. <b>Presidente</b></p> <p>NELI GABRIELA PAMOS BALON <b>Secretario</b></p> <p>SEDEÑO ROMERO J.REYES. <b>Escrutador</b></p> <p>ARAGON MAGDALENO REYES <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-No coincide el secretario y el segundo escrutador.</p> <p>-La Secretaria y el segundo escrutador se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral.</p> <p>-En el acta respectiva se señala que no hubo incidentes.</p>

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
2	102 C2	<p>GARCIA RIVERA ALICIA <b>Presidente</b></p> <p>USPANGO MEXQUITITLA ESAÚ <b>Secretario</b></p> <p>SECUNDINO CRUZTITLA JUANA <b>Escrutador</b></p> <p>NAVARRO HERNANDEZ BEATRIZ <b>Escrutador 2</b></p> <p>AGUILAR HERNÁNDEZ CONSTANTINO <b>Suplente</b></p> <p>GUADARRAMA VILLA TOMAS <b>Suplente 2</b></p>	<p>GARCIA RIVERA ALICIA <b>Presidente</b></p> <p>CORTES CAMPOS VICTORIA <b>Secretario</b></p> <p>CONSTANTINO AGUILAR HERNANDEZ <b>Escrutador</b></p> <p>NAVARRO HERNANDEZ BEATRIZ <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-El secretario no corresponde. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección electoral.</p> <p>-El primer suplente entró como primer escrutador.</p>
3	108 C2	<p>GUEVARA SANCHEZ HORTENSIA <b>Presidente</b></p> <p>PLIEGO RIVERA AGUSTIN <b>Secretario</b></p> <p>RIVERA SALGADO JUAN CARLOS <b>Escrutador</b></p> <p>MEDRANO GUERRERO JOSE LUCIANO <b>Escrutador 2</b></p> <p>PÉREZ CRUZ EVA <b>Suplente</b></p> <p>ROSETE VERGARA MARIA DE LOS ANGELES <b>Suplente 2</b></p>	<p>GUEVARA SANCHEZ HORTENSIA <b>Presidente</b></p> <p>PLIEGO RIVERA AGUSTIN <b>Secretario</b></p> <p>GOMEZ ROMERO GUADALUPE JESUS <b>Escrutador</b></p> <p>SANTOS MENOR JOSE <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-No coincide el primer y segundo escrutador. Pero están inscritos en la lista nominal de la sección (108 C1 y 108 C2).</p> <p>-El acta de incidentes señala que a las 8:00 a.m. sólo estaban presentes el presidente y el secretario de la casilla, y que a las 9:22 a.m. fue abierta la casilla con la ayuda de dos civiles haciendo la función de escrutadores.</p>
4	109B	<p>GARCIA PEREZ HECTOR <b>Presidente</b></p> <p>SANCHEZ LUNA VICTOR MANUEL <b>Secretario</b></p> <p>COLIN VERA ISMERAI <b>Escrutador</b></p> <p>PONCE GONZALEZ MIRIAM <b>Escrutador 2</b></p> <p>MORALES GONZALEZ ELVIRA <b>Suplente</b></p> <p>OLEA BENITEZ ANA ISABEL <b>Suplente 2</b></p>	<p>VAZQUEZ PEREZ BEATRIZ <b>Presidente</b></p> <p>SANCHEZ LUNA VICTOR MANUEL <b>Secretario</b></p> <p>COLIN VERA ISMERAI <b>Escrutador</b></p> <p>PONCE GONZALEZ MIRIAM <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-En el acuerdo de sustitución del Consejo Estatal Electoral se señala que el presidente fue sustituido por <b>Beatriz Vázquez Pérez</b>.</p> <p>-Acta de incidentes esta en blanco.</p>

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
5	109 C1	CARDENAS ALARCON ANTONIO <b>Presidente</b>  TORRES JIMENEZ IVAN <b>Secretario</b>  MENDEZ RIOS ELVIRA Escrutador  RIVERA BOBADILLA MARIA GUADALUPE <b>Escrutador 2</b>  OLIVAR VALEZ AURORA <b>Suplente</b> GONZALEZ MENDOZA ANEL IVET <b>Suplente 2</b>	CARDENAS ALARCON ANTONIO <b>Presidente</b>  TORRES JIMENEZ IVAN <b>Secretario</b>  MIGUEL ANGEL PEÑA CORTES Escrutador  RIVERA BOBADILLA MARIA GUADALUPE <b>Escrutador 2</b>	-El primer escrutador pertenece a sección. Acta de incidentes señala que a las 9:00 am se apertura la casilla.
6	110 C2	MEJIA VALENCIA REYNA IRMA <b>Presidente</b>  GONZALEZ GALARZA MARIA FELIX <b>Secretario</b>  TORRES CRUZ JAIME <b>Escrutador</b>  GIL CARRILLO VICTOR MANUEL <b>Escrutador 2</b>  GARCIA CISNEROS JORGE <b>Suplente</b> CESPEDES TOVAR ELADIA <b>Suplente 2</b>	MEJIA VALENCIA REYNA IRMA <b>Presidente</b>  GONZALEZ GALARZA MARIA FELIX <b>Secretario</b>  TORRES CRUZ JAIME <b>Escrutador</b>  ESPINOZA LEON GUADALUPE <b>Escrutador 2</b>	-El segundo escrutador pertenece a sección. Acta de incidentes señala: 9:00 hrs A.M. No se presentó el representante de casilla que tenía el cargo del segundo escrutador, se presentó otra persona que estaba en la lista nominal.
7	111B	SANCHEZ ARMIENTA MARCO ANTONIO <b>Presidente</b>  CASTAÑEDA PEREZ ROSA ISELA <b>Secretario</b>  SALGADO RIVERA ODULIA <b>Escrutador</b>  MARTINEZ MUÑOZ MAXIMINA <b>Escrutador 2</b>  RIOS CORONA ROGELIO <b>Suplente</b> RIOS CORONA ANTONIO <b>Suplente 2</b>	SANCHEZ ARMIENTA MARCO ANTONIO <b>Presidente</b>  CASTAÑEDA PEREZ ROSA ISELA <b>Secretario</b>  SALGADO RIVERA ODULIA <b>Escrutador</b>  ESPINOSA PERDOMO BEATRIZ <b>Escrutador 2</b>	-No coincide el segundo escrutador. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.  -En el acta de incidentes se señaló que la sustitución se debió a que era representante de un partido político por lo que fue sustituido por Espinoza Perdomo Beatriz.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
8	113B	<p>ARIZA PEREZ FRANCISCO J. REFUGIO <b>Presidente</b></p> <p>GARCIA MEDINA ALICIA <b>Secretario</b></p> <p>CORONA DAMIAN ISAI <b>Escrutador</b></p> <p>NERI SALGUERO CANDE SUSANA <b>Escrutador 2</b></p> <p>ROLDAN SILVA SANDRA <b>Suplente</b></p> <p>LEON OJEDA VICENTE <b>Suplente 2</b></p>	<p>ARIZA PEREZ FRANCISCO J. REFUGIO <b>Presidente</b></p> <p>GARCIA MEDINA ALICIA <b>Secretario</b></p> <p>CARVAJAL VIVAR CESAR G. <b>Escrutador</b></p> <p>OLGUIN RAMIREZ VIRGINA <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-No coinciden los dos escrutadores. Pero están inscritos en la lista nominal de la sección (113 B y 113 C2).</p> <p>-El acta de incidentes señala que siendo las 8:00 a.m. no se presentaron los escrutadores así los suplentes, procediendo a tomar de la fila.</p>
9	113 C3	<p>CAMACHO ENZALDO RAQUEL <b>Presidente</b></p> <p>MARTINEZ MORENO JENI <b>Secretario</b></p> <p>MOLINA CARDENAS MARIO HECTOR <b>Escrutador</b></p> <p>CARDENAS TAPIA FRANCISCA <b>Escrutador 2</b></p> <p>MENA MALDONADO HERMES <b>Suplente</b></p> <p>AVILA LAGUNAS MARISOL <b>Suplente 2</b></p>	<p>CAMACHO ENZALDO RAQUEL <b>Presidente</b></p> <p>MOLINA CARDENAS MARIO HECTOR <b>Secretario</b></p> <p>CARDENAS TAPIA FRANCISCA <b>Escrutador</b></p> <p>VICTOR LOPEZ SALGUERO <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-El segundo escrutador pertenece a la sección. Se recorre orden (secretario y escrutador 1)</p> <p>-En el acta de incidentes Se señala que a las 12:30 una persona coloco sus votos en la casilla contigua 3 y le tocaba en al contigua 2.</p>
10	114B	<p>PONCE VILLA MARCELINO <b>Presidente</b></p> <p>AGUILAR ALVAREZ JOSE MARIO <b>Secretario</b></p> <p>MEDRANO DECIANO LUZ MARIA <b>Escrutador</b></p> <p>BONILLA CORTES MA. DE JESUS <b>Escrutador 2</b></p> <p>RODRIGUEZ GUTIERREZ DALILA Suplente</p> <p>MIRANDA LEANA CLEOTILDE Suplente 2</p>	<p>PONCE VILLA MARCELINO <b>Presidente</b></p> <p>AGUILAR ALVAREZ JOSE MARIO <b>Secretario</b></p> <p>BONILLA CORTES MA. DE JESUS <b>Escrutador</b></p> <p>FELIPE TEJEDA RODRIGUEZ <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-El segundo escrutador pertenece a la sección.</p> <p>-Se recorre el segundo escrutador para fungir como primer escrutador.</p> <p>Acta de incidentes en blanco.</p>

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
11	117 C1	<p>PEREZ ESPINDOLA AQUILINO <b>Presidente</b></p> <p>PEÑA MORALES CONSUELO <b>Secretario</b></p> <p>ANZURES FLORES MARIA EUGENIA <b>Escrutador</b></p> <p>GUZMAN PEÑA CAROLINA <b>Escrutador 2</b></p> <p>GIL GARCIA GLORIA <b>Suplente</b> MARTINEZ VARGAS NORMA <b>Suplente 2</b></p>	<p>ANZUREZ FLORES MARIA EUGENIA <b>Presidente</b></p> <p>PEÑA MORALES CONSUELO <b>Secretario</b></p> <p>GIL GARCIA GLORIA <b>Escrutador</b></p> <p>DIAZ LULE FRANCISCO <b>Escrutador 2</b></p>	<p>El primer escrutador pasó a ser presidente.</p> <p>-En el acuerdo de sustitución se señala que el presidente fue sustituido por María <b>Eugenia Anzures Flores</b>.</p> <p>-El primer suplente pasó a ser primer escrutador.</p> <p>-No coincide el segundo escrutador. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>-El acta de incidentes está en blanco.</p>
12	119B	<p>MENA GARCIA MANUEL <b>Presidente</b></p> <p>BUSTOS VILLEGAS RICARDO <b>Secretario</b></p> <p>MARTINEZ LEON BENJAMIN ELIUT <b>Escrutador</b></p> <p>HERNANDEZ SANTANA JUAN CARLOS <b>Escrutador 2</b></p> <p>MILLAN CHAVARRIA LUCIO <b>Suplente</b> FLORES SANCHEZ JOSE WILBER <b>Suplente 2</b></p>	<p>MENA GARCIA MANUEL <b>Presidente</b></p> <p>JACOBO MIRANDA ANDRES DANIEL <b>Secretario</b></p> <p>DE LOS SANTOS LOPEZ VICTOR ALFONSO <b>Escrutador</b></p> <p>RAMOS PICASO JOSE DANIEL <b>Escrutador 2</b></p>	<p>No coinciden el secretario y el primero y segundo escrutador.</p> <p>-El secretario y primer escrutador están inscritos en la lista nominal de la sección.</p> <p>-El acta de incidentes señala que a las 8:00 a.m. llegó el presidente con el material electoral, y que a las 8:15 a.m. no llegaron el secretario, escrutadores ni suplentes. A las 8:30 a.m. se presentó el primer escrutador y se da más tiempo de prórroga. A las 9:00 a.m. se instala la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos. A las 9:20 a.m. se da inicio a la votación de los ciudadanos.</p>
13	119 C1	<p>NICOLAS CHINAS DORIA <b>Presidente</b></p> <p>ESTRADA GALVAN MAYRA AZUCENA <b>Secretario</b></p> <p>RODRIGUEZ LOPEZ MARIBEL <b>Escrutador</b></p> <p>RAMIREZ VILLA ROSA MARIA <b>Escrutador 2</b></p> <p>BERNAL HUICOCHEA MIRNA <b>Suplente</b> SANTAMARIA DE LA TORRE EDITH <b>Suplente 2</b></p>	<p>NICOLAS CHINAS DORIA. <b>Presidente</b></p> <p>ESTRADA GALVAN MAYRA AZUCENA <b>Secretario</b></p> <p><b>Escrutador (en blanco)</b></p> <p>RAMIREZ VILLA ROSA MARIA <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-No hubo primer escrutador.</p> <p>-En el acta de incidentes se señala que las 11:30 a.m. el presidente se ausentó del lugar.</p> <p>-Se observa que en el acta de escrutinio y cómputo firmó como presidente la ciudadana Amparo Millán Hernández, la cual pertenece a la sección nominal.</p>

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
14	123 C1	<p>SOSA ANZURES ROBERTO <b>Presidente</b></p> <p>MARBAN HERNANDEZ MARTHA MARIA <b>Secretario</b></p> <p>ESPINOBARROS PARRAL MIGUEL <b>Escrutador</b></p> <p>MENOR ROSENDO AURELIO <b>Escrutador 2</b></p> <p>ANZURES MARBAN LUZ MARIA <b>Suplente</b> ANAYA CONTRERAS JOEL MARTINIANO <b>Suplente 2</b></p>	<p>SOSA ANZURES ROBERTO <b>Presidente</b></p> <p>ANZURES MARBAN LUZ MARIA <b>Secretario</b></p> <p>ESPINOBARROS PARRAL MIGUEL <b>Escrutador</b></p> <p>ANAYA CONTRERAS JOEL MARTINIANO <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-Todos pertenecen a la sección.</p> <p>-El primer suplente asume el cargo de Secretario.</p> <p>-El segundo suplente asume el cargo de segundo escrutador.</p>
15	125 C1	<p>MENDOZA FLORES CLAUDIA <b>Presidente</b></p> <p>SANCHEZ PONCE ADRIANA <b>Secretario</b></p> <p>CORREA VERA WILFRIDO <b>Escrutador</b></p> <p>APARICIO GARCIA JUAN ZEFERINO <b>Escrutador 2</b></p> <p>VALENCIA HINOJOSA ALHELI <b>Suplente</b> AMARO PINEDA MARIA LUIZA <b>Suplente 2</b></p>	<p>MENDOZA FLORES CLAUDIA <b>Presidente</b></p> <p>SANCHEZ PONCE ADRIANA <b>Secretario</b></p> <p>CORREA VERA WILFRIDO <b>Escrutador</b></p> <p>APARICIO GARCIA JUAN ZEFERINO <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-Coinciden funcionarios.</p> <p>-Acta de incidentes sin anotaciones.</p>
16	131 C1	<p>OLIVARES DE LOS SANTOS JOSE LUIS <b>Presidente</b></p> <p>VARGAS RENDON MARTHA PATRICIA <b>Secretario</b></p> <p>LOPEZ DEL VALLE MA. LILIA <b>Escrutador</b></p> <p>CARRERA CASTILLO EULALIA <b>Escrutador 2</b></p> <p>NAJERA HERNANDEZ CELIA <b>Suplente</b> SALDIVAR MARTINEZ GUILLERMINA <b>Suplente 2</b></p>	<p>OLIVARES DE LOS SANTOS JOSE LUIS <b>Presidente</b></p> <p>VARGAS RENDON MARTHA PATRICIA <b>Secretario</b></p> <p>LOPEZ DEL VALLE MA. LILIA <b>Escrutador</b></p> <p>QUIROZ BLANCO RIGOBERTA <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-No coincide el segundo escrutador. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>-En el acta de incidentes no se señala incidente alguno relacionado con la causal que se estudia.</p>

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
17	132 C1	<p>LEIJA ALVA DANIEL <b>Presidente</b></p> <p>LAGUNAS GAONA ALMA DELIA <b>Secretario</b></p> <p>PEREZ CALDERON ANA MARIA <b>Escrutador</b></p> <p>CUELLAR SERRATOS CLAUDIA ALEJANDRA <b>Escrutador 2</b></p> <p>HERRERA LAMAS EDITH VICTORIA <b>Suplente</b></p> <p>ARELLANO HERNANDEZ JULIA <b>Suplente 2</b></p>	<p>LEIJA ALVA DANIEL <b>Presidente</b></p> <p>CANTON TRUJILLO MILDRED LETICIA <b>Secretario</b></p> <p>PEREZ CALDERON ANA MARIA <b>Escrutador</b></p> <p>ARELLANO HERNANDEZ JULIA <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-La segunda suplente actuó como segundo escrutador.</p> <p>-No coincide la secretaria. Pero está inscrita en la lista nominal de la sección.</p>
18	135 C1	<p>ESTRADA RODRIGUEZ ROSARIO <b>Presidente</b></p> <p>AQUINO MOLINA EMERENCIANA INES <b>Secretario</b></p> <p>CORNEJO RAMIREZ BENITA <b>Escrutador</b></p> <p>CASTILLO CHALPEÑO JOSE ROBERTO <b>Escrutador 2</b></p> <p>PEREA GARCIA HUGO <b>Suplente</b></p> <p>TECOMATECO ZACATENCO PEDRO <b>Suplente 2</b></p>	<p>ESTRADA RODRIGUEZ ROSARIO <b>Presidente</b></p> <p>PEREA GARCIA HUGO <b>Secretario</b></p> <p>CORNEJO RAMIREZ BENITA <b>Escrutador</b></p> <p>MENDEZ URAGA GONZALO <b>Escrutador 2</b></p>	<p>Segundo escrutador pertenece a la sección.</p> <p>Acta de incidentes, se asentó: "sin incidentes".</p>
19	135 C3	<p>GALLO RIVERA ESTELA <b>Presidente</b></p> <p>DOMINGUEZ SANCHEZ ANGELICA FABIOLA <b>Secretario</b></p> <p>JIMENEZ YESCAS OFELIA <b>Escrutador</b></p> <p>SOSA CUAYUCO FRANCISCA <b>Escrutador 2</b></p> <p>HERNANDEZ FLORES MARIA DE LOURDES <b>Suplente</b></p> <p>MAZA MARTINEZ MARIA DE LOURDES <b>Suplente 2</b></p>	<p>GALLO RIVERA ESTELA <b>Presidente</b></p> <p>DOMINGUEZ SANCHEZ ANGELICA FABIOLA <b>Secretario</b></p> <p>MAZA MARTINEZ MARIA DE LOURDES <b>Escrutador</b></p> <p>FLORES RODRIGUEZ ABDON ALFONSO <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-Segundo escrutador pertenece a sección.</p> <p>-Segundo suplente asume el cargo de primer escrutador.</p> <p>-Apartado de acta de incidentes en blanco.</p>

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
20	135 C4	<p>CHALPENO BALDERAS MARGARITA <b>Presidente</b></p> <p>ORTEGA RODRIGUEZ ROSENDO ALEJANDRO <b>Secretario</b></p> <p>PRUDENTE ALBERTO JUSTINA RODOLFINA <b>Escrutador</b></p> <p>RUIZ MANZANO JORGE EULOGIO <b>Escrutador 2</b></p> <p>FLORES CRUZ ALBINO <b>Suplente</b> CERESO URZUA GONZALO <b>Suplente 2</b></p>	<p>CHALPENO BALDERAS MARGARITA <b>Presidente</b></p> <p>ORTEGA RODRIGUEZ ROSENDO ALEJANDRO <b>Secretario</b></p> <p>PRUDENTE ALBERTO JUSTINA RODOLFINA <b>Escrutador</b></p> <p>FLORES CRUZ ALBINO <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-Todos los funcionarios pertenecen a sección, y son coincidentes a los designados.</p> <p>-Únicamente se observa que el primer suplente desempeñó el cargo de segundo escrutador.</p> <p>-Apartado de acta de incidentes sin anotaciones.</p>
21	136B	<p>GARCIA RAMIREZ PRISCILIANO <b>Presidente</b></p> <p>ZEFERINO RODRIGUEZ ISRAEL <b>Secretario</b></p> <p>MENDEZ OLIVEROS FERNANDO <b>Escrutador</b></p> <p>MORALES ARZOLA MA. TERESA <b>Escrutador 2</b></p> <p>BARRON CORZO MARTHA <b>Suplente</b> GONZALEZ RAMIREZ MIGUEL ANGEL <b>Suplente 2</b></p>	<p>GARCIA RAMIREZ PRISCILIANO <b>Presidente</b></p> <p>GONZALEZ RAMIREZ MIGUEL ANGEL <b>Secretario</b></p> <p>LOPEZ PACHECO VIRGINIA <b>Escrutador</b></p> <p>MORALES ARZOLA MA. TERESA <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-Primer escrutador pertenece a la sección.</p> <p>-Segundo suplente asume cargo de Secretario.</p> <p>-Apartado de acta de incidentes sin anotaciones.</p>
22	137B	<p>ALDRETE VIQUE NORMA TELMA <b>Presidente</b></p> <p>MONTENEGRO CAMPUZANO EDWIN DIEGO <b>Secretario</b></p> <p>GODINEZ PERAL GLORIA <b>Escrutador</b></p> <p>TAMAYO GUERRERO JOSE LUIS <b>Escrutador 2</b></p> <p>CORSI VAZQUEZ DANIEL MARQUEZ MODESTO ANGELICA <b>Suplente</b> <b>Suplente 2</b></p>	<p>ALDRETE VIQUE NORMA TELMA <b>Presidente</b></p> <p>MONTENEGRO CAMPUZANO EDWIN DIEGO <b>Secretario</b></p> <p>GODINEZ PERAL GLORIA <b>Escrutador</b></p> <p>CRUZ BONILLA MA. DE LA LUZ <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-Segundo escrutador pertenece a la sección.</p> <p>-Apartado de acta de incidentes sin anotaciones.</p>

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
23	139 C1	<p>CAMPOS CONTRERAS MAGALI CITLALI <b>Presidente</b></p> <p>CAMPOS MEJIA ALFONSA <b>Secretario</b></p> <p>LOPEZ TEPEPA MARCO ANTONIO <b>Escrutador</b></p> <p>GOMEZ DIAZ ADELAIDA <b>Escrutador 2</b></p> <p>CARMONA AREVALO GONZALO <b>Suplente</b></p> <p>PEREZ SANTOS JOSE ALBERTO <b>Suplente 2</b></p>	<p>CARMONA AREVALO GONZALO <b>Presidente</b></p> <p>CAMPOS MEJIA ALFONSA <b>Secretario</b></p> <p>LOPEZ TEPEPA MARCO ANTONIO <b>Escrutador</b></p> <p>GOMEZ DIAZ ADELAIDA <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-Suplente asume cargo de Presidente.</p> <p>-Apartado de acta de incidentes sin anotaciones.</p>
24	142 C2	<p>CONTRERAS REYES CESAR ASAREL <b>Presidente</b></p> <p>LOPEZ ALEJO MARCELA <b>Secretario</b></p> <p>BENITEZ JARAMILLO FLORENTINA <b>Escrutador</b></p> <p>OJEDA RIVERA JOSUE <b>Escrutador 2</b></p> <p>MENDEZ TAPIA CONCORDIO <b>Suplente</b></p> <p>LOPEZ ALEJO ANGELA <b>Suplente 2</b></p>	<p>CONTRERAS REYES CESAR ASAREL <b>Presidente</b></p> <p>LOPEZ ALEJO MARCELA <b>Secretario</b></p> <p>OSORIO RAMALES JUAN <b>Escrutador</b></p> <p>OJEDA RIVERA JOSUE <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-No coincide el primer escrutador. Pero está inscrito en la lista nominal de la sección.</p> <p>-En el acta de incidentes se señala que la escrutadora al mismo tiempo era representante del PRI por lo que no se le permitió su participación en la casilla.</p>
25	149B	<p>VERDI SALGADO LAURA YENNI <b>Presidente</b></p> <p>VERGARA VICTORIA FRANCISCO <b>Secretario</b></p> <p>MARIN CRUZ MARIA <b>Escrutador</b></p> <p>ALVAREZ VELAZQUEZ JESUS ARTURO <b>Escrutador 2</b></p> <p>LOPEZ LLANES ANGELA <b>Suplente</b></p> <p>REYES MALDONADO PAULA VIRGINIA <b>Suplente 2</b></p>	<p>VERDI SALGADO LAURA YENNI <b>Presidente</b></p> <p>VERGARA VICTORIA FRANCISCO <b>Secretario</b></p> <p>ALPIZAR VARGAS MARIA CRISTINA <b>Escrutador</b></p> <p>REYES MALDONADO PAULA VIRGINIA <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-Primer escrutador pertenece a la sección.</p> <p>-Segundo suplente asume el cargo de segundo escrutador</p> <p>-En el acta de incidentes se señaló: 10:30 el R.G. del partido Nueva Alianza revisó la lista nominal de la presidenta de casilla.</p>

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
26	149 C1	<p>VARGAS OLVERA VICTOR IVAN <b>Presidente</b></p> <p>SALAS VARGAS JUAN ALBERTO <b>Secretario</b></p> <p>GALARZA JAIME LUIS <b>Escrutador</b></p> <p>RESCALVO MARTINEZ MARCELA VIRIDIANA <b>Escrutador 2</b></p> <p>MORAN TAPIA JUAN BENIGNO <b>Suplente</b></p> <p>MOGUEL GUTIERREZ JACQUELINE IRASEMA <b>Suplente 2</b></p>	<p>VARGAS OLVERA VICTOR IVAN <b>Presidente</b></p> <p>SALAS VARGAS JUAN ALBERTO <b>Secretario</b></p> <p>ALPIZAR VARGAS MARI CARMEN <b>Escrutador</b></p> <p>RESCALVO MARTINEZ MARCELA VIRIDIANA <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-Primer escrutador pertenece a la sección.</p>
27	150 C2	<p>BAHENA CATALAN OMAR <b>Presidente</b></p> <p>SOSA GARCIA ALEJANDRA <b>Secretario</b></p> <p>SANCHEZ RIVERA MARIA ELENA <b>Escrutador</b></p> <p>AGUILAR GALES ANTONIO HILARIO <b>Escrutador 2</b></p> <p>VASQUEZ SALINAS MA. DE JESUS <b>Suplente</b></p> <p>ALVAREZ FLORES MARTINA <b>Suplente 2</b></p>	<p>BAHENA CATALAN OMAR <b>Presidente</b></p> <p>SOSA GARCIA ALEJANDRA <b>Secretario</b></p> <p>CRUZ CRUZ MACRINA <b>Escrutador</b></p> <p>AGUILAR GALES ANTONIO HILARIO <b>Escrutador 2</b></p>	<p>-Primer escrutador pertenece a la sección.</p> <p>-Apartado de acta de incidentes sin anotaciones.</p>
28	153B	<p>HUERTA SALAZAR JESUS FABIAN <b>Presidente</b></p> <p>ARAGON MENDEZ ALEJANDRA <b>Secretario</b></p> <p>VAZQUEZ HERNANDEZ JORGE <b>Escrutador</b></p> <p>VERGARA PALACIOS MANUEL <b>Escrutador 2</b></p> <p>REYES LOPEZ CRISTINA <b>Suplente</b></p> <p>CRUZ CARBAJAL CLARA <b>Suplente 2</b></p>	<p>MA. ISABEL SALAZAR MORGADO <b>Presidente</b></p> <p>ARAGON MENDEZ ALEJANDRA <b>Secretario</b></p> <p>VAZQUEZ HERNANDEZ JORGE <b>Escrutador</b></p> <p>VERGARA PALACIOS MANUEL <b>Escrutador 2</b></p>	<p>En el acta de incidentes, se señala: 8:30 No se presentó el presidentes de casilla y se tomó a la primera persona de la fila Presidente pertenece a la sección.</p>

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ <b>NOMBRAMIENTO</b>	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
29	157B	SMITH VAZQUEZ MANUEL ALEJANDRO <b>Presidente</b>  PEREZ HERNANDEZ MANUEL <b>Secretario</b>  DOLORES ARCOS PAULA <b>Escrutador</b>  ESPAÑA FLORES VICTOR MARTIN <b>Escrutador 2</b>  SOSA ESTRADA MARIA DE LA LUZ <b>Suplente</b> MENESES VALENCIA XOCHITL <b>Suplente 2</b>	SMITH VAZQUEZ MANUEL ALEJANDRO <b>Presidente</b>  PEREZ HERNANDEZ MANUEL <b>Secretario</b>  ARIZA RAMIREZ ARCADIA <b>Escrutador</b>  ESPAÑA FLORES VICTOR MARTIN <b>Escrutador 2</b>	Primer escrutador pertenece a la sección.
30	158B	DURAN SOLIS PABLO MIGUEL <b>Presidente</b>  RIVERA DURAN VERONICA <b>Secretario</b>  DURAN SOLIS MA. GUADALUPE MARTINA <b>Escrutador</b>  MARTINEZ ANDREW MONICA GABRIELA <b>Escrutador 2</b>  MARTINEZ PATIÑO MARTHA ELIZABETH <b>Suplente</b> SANCHEZ SANCHEZ CRISPINA <b>Suplente 2</b>	DURAN SOLIS PABLO MIGUEL <b>Presidente</b>  RIVERA DURAN VERONICA <b>Secretario</b>  DURAN SOLIS MA. GUADALUPE MARTINA <b>Escrutador</b>  MARTINEZ ANDREW MONICA GABRIELA <b>Escrutador 2</b>	Son los mismos funcionarios que aparecen en el encarte.
31	164B	MARIMON ZAMORA CANDIDO <b>Presidente</b>  CORTES DELGADO MARYLIN <b>Secretario</b>  PEREZ ZAPOTITLA JOSE ALFREDO <b>Escrutador</b>  GARCIA VARGAS SOCORRO <b>Escrutador 2</b>  LOPEZ CARILLO EDITH <b>Suplente</b> GARCIA GARCIA REYNA <b>Suplente 2</b>	MARIMON ZAMORA CANDIDO <b>Presidente</b>  LOPEZ CARILLO EDITH <b>Secretario</b>  GARCIA REYES MADAI <b>Escrutador</b>  GARCIA VARGAS SOCORRO <b>Escrutador 2</b>	El primer suplente desempeñó función de secretario.  En acta de incidentes se señala: 10:05 hrs. Se cambia a <b>GARCIA REYES MADAI</b> , por el <b>C. CHRISTIAN JOVANY GONZALEZ MARIN</b> , este último pertenece a Sección.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
32	165B	<p>VAZQUEZ LOZADA GONZALO <b>Presidente</b></p> <p>ESPINOZA AGUILAR MARIO VENANCIO <b>Secretario</b></p> <p>VAZQUEZ RAMIREZ ULISES <b>Escrutador</b></p> <p>DE JESUS LOPEZ MA. DE LA LUZ <b>Escrutador 2</b></p> <p>YAÑEZ VAZQUEZ ALMA ROSA <b>Suplente</b> NUÑEZ TORRES REBECA <b>Suplente 2</b></p>	<p>VAZQUEZ LOZADA GONZALO <b>Presidente</b></p> <p>ESPINOZA AGUILAR MARIO VENANCIO <b>Secretario</b></p> <p>AGUILAR BALTAZAR MARIANO ASUNCION <b>Escrutador</b></p> <p>VAZQUEZ RAMIREZ ULISES <b>Escrutador 2</b></p>	<p>Segundo escrutador pertenece a la sección.</p> <p>En el acta de incidentes se asentó: 8:30 am. Apertura de casilla a las 8:30 am por equivocación del lugar. 8:30 am. Pendón del partido del trabajo al instalar casilla, se les invitó a que lo retirarán cosa que no hicieron en la calle Oaxtepec #255 Col. Morelos.</p>
33	175B	<p>MONDRAGON MARTINEZ LETICIA <b>Presidente</b></p> <p>ROJAS GALES MARIA GENOVEVA <b>Secretario</b></p> <p>GARCIA GUZMAN MARCELA <b>Escrutador</b></p> <p>VALENZUELA PERDOMO RICARDO <b>Escrutador 2</b></p> <p>ARROYO LOPEZ MARIO DE JESUS <b>Suplente</b> MEDINA HERNANDEZ FERNANDO <b>Suplente 2</b></p>	<p>MONDRAGON MARTINEZ LETICIA <b>Presidente</b></p> <p>ROJAS GALES MARIA GENOVEVA <b>Secretario</b></p> <p>OLIVAR VALDEPEÑA MARCELINO <b>Escrutador</b></p> <p>VALENZUELA PERDOMO RICARDO <b>Escrutador 2</b></p>	<p>Primer escrutador pertenece a la sección.</p> <p>Apartado de acta de incidentes en blanco.</p>
34	176 C1	<p>HERNANDEZ PAEZ GUADALUPE <b>Presidente</b></p> <p>GONZALEZ ORTEGA GAMBOA THALIA <b>Secretario</b></p> <p>LUNA HERNANDEZ CARLOTA MICHEL <b>Escrutador</b></p> <p>AGUILAR JIMENEZ ADAN <b>Escrutador 2</b></p> <p>MARTINEZ AGUILAR CRISOFORO <b>Suplente</b> GALVAN MACHAIN MARIA DE LOURDES <b>Suplente 2</b></p>	<p>HERNANDEZ PAEZ GUADALUPE <b>Presidente</b></p> <p>GONZALEZ ORTEGA GAMBOA THALIA <b>Secretario</b></p> <p>LUNA HERNANDEZ CARLOTA MICHEL <b>Escrutador</b></p> <p>GONZALEZ ORTEGA CANCHOLA MANUEL <b>Escrutador 2</b></p>	<p>Segundo escrutador pertenece a la sección.</p> <p>Apartado de acta de incidentes se asentó: 2:31 pm. El Secretario de casilla del IFE: Añorve Palmero agredió físicamente impartiendo un cabezazo al representante del Partido Nueva Alianza del Instituto Estatal Electoral y posteriormente lo amenazó diciéndole que al término de las votaciones se las iba a pagar.</p>

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
35	178 C1	GAMA RIVERA ADAN <b>Presidente</b>  BRAVO ANRUBIO SILVIA <b>Secretario</b>  BARRAGAN RAMIREZ LEONARDO FABIAN <b>Escrutador</b>  DIAZ QUEVEDO MAURA <b>Escrutador 2</b>  LOPEZ DAZA JOSUE <b>Suplente</b> PARDO VALENCIA ESPERANZA <b>Suplente 2</b>	GAMA RIVERA ADAN <b>Presidente</b>  BRAVO ANRUBIO SILVIA <b>Secretario</b>  BARRAGAN RAMIREZ LEONARDO FABIAN <b>Escrutador</b>  DIAZ QUEVEDO MAURA <b>Escrutador 2</b>	Son los mismos funcionarios autorizados por el Consejo Estatal Electoral
36	179B	BENAVIDES GRANDE RICARDO <b>Presidente</b>  MORENO FLORES JOSE RICARDO <b>Secretario</b>  GARCIA CASTAÑON GISELA ZUEMIT <b>Escrutador</b>  ARIAS SOSA EDITH MARGARITA <b>Escrutador 2</b>  BARRIENTOS ACEVEDO ROBERTO <b>Suplente</b> VAZQUEZ BARRETO DAVID <b>Suplente 2</b>	BENAVIDES GRANDE RICARDO <b>Presidente</b>  GARCIA CASTAÑON GISELA ZUEMIT <b>Secretario</b>  ARIAS SOSA EDITH MARGARITA <b>Escrutador</b>  BARRETO PLIEGO GENOVEVA <b>Escrutador 2</b>	El segundo escrutador pertenece a la sección.  Escrutador asume cargo de secretario.  Segundo escrutador asume cargo de primer escrutador.
37	180 C1	MARTINEZ GUTIERREZ ISABEL MARISA <b>Presidente</b>  GOMEZ BLANCO CLAUDIA MAGALY <b>Secretario</b>  BLANCO GENIS JUANA <b>Escrutador</b>  OLIVAR TORRES CLAUDIA <b>Escrutador 2</b>  MONROY VILLANUEVA JOSE LUIS <b>Suplente</b> CORONA ARENAS MARTHA <b>Suplente 2</b>	MARTINEZ GUTIERREZ ISABEL MARISA <b>Presidente</b>  GOMEZ BLANCO CLAUDIA MAGALY <b>Secretario</b>  BLANCO GENIS JUANA <b>Escrutador</b>  VARGAS SIERRA VICTOR <b>Escrutador 2</b>	El segundo escrutador pertenece a la sección.  En el acta de incidentes se señaló que no hubo.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES. PERTENECE A LA SECCION SI/NO
38	181 C2	<p>ROJAS VILLEGAS JESUS <b>Presidente</b></p> <p>MARTINEZ UVERA ALBERTO JONATHAN <b>Secretario</b></p> <p>LOPEZ FRAIRE OFELIA VIRIDIANA <b>Escrutador</b></p> <p>MARINO PASTOR IRMA <b>Escrutador 2</b></p> <p>MERCADO VARA LUISA <b>Suplente</b> BALLINAS LUCERO RIGOBERTA DIGNA <b>Suplente 2</b></p>	<p>ROJAS VILLEGAS JESUS <b>Presidente</b></p> <p>MARTINEZ UVERA ALBERTO JONATHAN <b>Secretario</b></p> <p>OCHOA MORALES JORGE EZEQUIEL <b>Escrutador</b></p> <p>MARINO PASTOR IRMA <b>Escrutador 2</b></p>	<p>El primer escrutador pertenece a la sección.</p> <p>En el apartado del acta de incidentes se asentó: 9:33 am. El sr. Palma Torres Porfirio depósito su boleta en la urna básica, una persona de seguridad pública voto con arma.</p>
39	182 C2	<p>ACEVEDO ALARCON FRANCISCO <b>Presidente</b></p> <p>MARTINEZ PALMA FRANK ANGEL <b>Secretario</b></p> <p>ACEVEDO MARTINEZ DAVID FRANCISCO <b>Escrutador</b></p> <p>PATIÑO GALICIA RAQUEL <b>Escrutador 2</b></p> <p>BERNARDINO UBANDO ANTONIA LILIANA <b>Suplente</b> UBANDO FLORES INES <b>Suplente 2</b></p>	<p>ACEVEDO ALARCON FRANCISCO <b>Presidente</b></p> <p>MARTINEZ PALMA FRANK ANGEL <b>Secretario</b></p> <p>FLORES ALVAREZ MARIA JUANA <b>Escrutador</b></p> <p>PATIÑO GALICIA RAQUEL <b>Escrutador2</b></p>	<p>El primer escrutador pertenece a la sección.</p> <p>En el acta de apartado de incidentes, esta en blanco.</p>
40	185B	<p>BECERRA VELAZQUEZ ANTONIO <b>Presidente</b></p> <p>ESPINOZA REYES ANA VICTORIA <b>Secretario</b></p> <p>MORGADO HERNANDEZ KARINA GUADALUPE <b>Escrutador</b></p> <p>CASTAÑEDA RIVERA MARIO FRANCISCO <b>Escrutador 2</b></p> <p>CONTRERAS ADAN ELVIRA <b>Suplente</b> MONRROY REBOLLAR CANDELARIO <b>Suplente 2</b></p>	<p>BECERRA VELAZQUEZ ANTONIO <b>Presidente</b></p> <p>GARCIA POZOS JUAN CARLOS <b>Secretario</b></p> <p>MORGADO HERNANDEZ KARINA GUADALUPE <b>Escrutador</b></p> <p>CASTAÑEDA RIVERA MARIO FRANCISCO <b>Escrutador 2</b></p>	<p>El secretario pertenece a la sección.</p> <p>En el acta de incidentes se asentó: 9:15 faltó mobiliario para la atención de la ciudadanía aunque los funcionarios de casilla llegaron a las 7:30 am.</p>

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima

oportuno agruparlas para un mejor estudio, tomando en consideración las similitudes que presentan unas con otras.

Ahora bien, del estudio comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **109B**, **125C1**, **135C4**, **158B** y **178C1**, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dicho órgano colegiado (es decir, el encarte), a fojas 265 del sumario, en relación directa con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, el día primero de julio del año en curso, relativo a la sustitución e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarían el cinco de julio de la anualidad que transcurre, (a fojas 267 a 284 del recurso que nos ocupa), documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 339, segundo párrafo, del código electoral local, por lo que se concluye que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral fueron los originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar los cargos respectivos, como presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Lo anterior es así puesto que aun cuando en el caso de la casilla **109B** la ciudadana que desempeñó el cargo de presidente de la mesa directiva no se encontraba contemplada en la última publicación del encarte, sin embargo, del acuerdo de sustitución precitado emitido por el Consejo Estatal Electoral con fecha primero de julio del presente año, se

advierte la autorización de la ciudadana Beatriz Vázquez Pérez para desempeñar el cargo de presidenta el día de la jornada electoral.

Por lo que se refiere al caso particular de la casilla **135C4**, se advierte que se realizó el recorrido de ley, puesto que el primer suplente pasó a desempeñar el cargo de segundo escrutador, no obstante el mismo de conformidad con el código es un funcionario autorizado para desempeñar el encargo.

Por lo tanto, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 348, fracción V, del código estatal electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

En relación a las casillas **102C2, 113C3, 114B, 117C1, 123C1, 132C1, 135C3, 136B, 139C1, 149B, 164B y 179B**, del cuadro comparativo se aprecia que algunos de los funcionarios designados por el Consejo Estatal Electoral, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada, de igual manera se advierte que los funcionarios que actuaron de manera emergente pertenecen a la sección correspondiente. Lo anterior se detalla en los términos siguientes.

Ahora bien, en términos de la impugnación formulada por el promovente, ante la ausencia de los funcionarios de casilla primigeniamente designados, se recurrió a la sustitución de

funcionarios titulares por suplentes, tal y como se evidencia de las sustituciones realizadas en la mesa directiva de casilla **102C2**, donde el primer suplente entró a desempeñar las funciones de primer escrutador ante la ausencia de éste último, por su parte, el ciudadano que actuó como secretario de la mesa directiva de mérito se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección (a fojas 1304 del recurso que nos ocupa) a la que pertenece la casilla de referencia. De igual manera, en lo relativo a la casilla **113C3**, ante la ausencia de los funcionarios primigeniamente designados se procedió a un recorrido en el orden de nombramiento, así tenemos que el primer escrutador ocupa el cargo de secretario y el segundo escrutador de primero, por su parte, el ciudadano que actuó el día de la jornada electoral como segundo escrutador en la casilla de referencia, se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección (a fojas 1641 de las presentes actuaciones) a la que pertenece la casilla señalada.

Del mismo modo, en lo que respecta a la casilla **114B** se procedió a realizar el recorrido de segundo a primer escrutador, siendo el caso que el ciudadano que desempeñó el cargo de segundo escrutador se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección (a fojas 1719 del recurso que nos ocupa), a la que pertenece la casilla de mérito.

Por otra parte, en lo relativo a la casilla **117C1**, se advierte que llegado el momento del día de la jornada electoral, se procedió a realizar un recorrido en los nombramientos de los funcionarios de casilla, así tenemos que el primer escrutador pasó a desempeñar la función de presidente de la casilla de

referencia ante la ausencia de éste último, así también, el primer suplente pasó a desempeñar el cargo de primer escrutador, por su parte, el ciudadano que desempeñó el cargo de segundo escrutador se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección (a fojas 1792 del sumario) a la que pertenece la casilla de referencia.

En lo que concierne a la casilla **123C1**, de autos se desprende que se efectuó un recorrido en los nombramientos de los funcionarios de casilla, de ahí tenemos que el primer suplente asumió el cargo de secretario, de igual modo, el segundo suplente asume el cargo de segundo escrutador; por otro lado, en lo relativo a la casilla **132C1**, de las instrumentales en consulta se evidencia que se realizó un recorrido en el nombramiento, así el segundo suplente actuó el día de la jornada electoral como segundo escrutador, de igual manera, la persona que desempeñó el cargo de secretaria el día de la jornada electoral pertenece a la sección en términos de la correspondiente lista nominal que obra a fojas 2051, del expediente en que se actúa.

Por otro lado, en lo que respecta a la casilla **135C3** de las documentales en consulta, se desprende que llegado el momento del día de la jornada electoral, el segundo suplente asume el cargo de primer escrutador, por su parte, el ciudadano que desempeñó el cargo de segundo escrutador se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección (a fojas 2177) a la que pertenece la casilla en cuestión.

En lo relativo a la casilla **136B**, de las instrumentales públicas en consulta se desprende que el segundo suplente asume el cargo de secretario el día de la jornada electoral ante la ausencia del funcionario titular, de igual modo, se advierte que el ciudadano que desempeñó el cargo de primer escrutador se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección (a fojas 2212 de las presentes actuaciones) a la que pertenece la casilla de referencia.

Del mismo bloque de las casillas de referencia, en lo relativo a la **139C1**, de las documentales en estudio se desprende que el primer suplente desempeñó el cargo de presidente ante la ausencia del funcionario designado de manera primigenia por la autoridad administrativa.

En ese sentido, por lo que hace a la casilla **149B**, de las propias instrumentales en consulta, se evidencia que el día de la jornada electoral el segundo suplente desempeña el cargo de segundo escrutador, de igual manera, se desprende que el ciudadano que desempeñó la función de primer escrutador se encuentra inscrito en la sección electoral (a fojas 433 del sumario) a la que pertenece la casilla en comento.

En ese tenor, respecto de la casilla **164B**, de las documentales en estudio, se desprende que el primer suplente desempeñó la función de secretario, de igual manera, se hizo constar en el acta de incidentes respectiva que a las diez horas con cinco minutos antes meridiano, se realizó el cambio de primer escrutador desempeñado hasta ese momento por la ciudadana García Reyes Madai, para ser ocupado por el ciudadano

Christian Jovany González Marín, mismo que de la correspondiente lista nominal (a fojas 618 de las presentes actuaciones) se advierte que pertenece a la sección correspondiente.

Finalmente, en lo relativo a la casilla **179B**, de las documentales en consulta se colige que el día de la jornada se efectuó un recorrido en el nombramiento de los funcionarios, en ese sentido el primer escrutador pasó a desempeñar el cargo de secretario y el segundo escrutador a primer escrutador de la casilla de referencia, por su parte, el ciudadano que desempeñó el cargo de segundo escrutador corresponde a la sección electoral a la que pertenece la casilla en la que actuó de conformidad con la correspondiente lista nominal (a fojas 844 del sumario).

Bajo tales consideraciones, a criterio de este órgano jurisdiccional y de conformidad con nuestro sistema jurídico local en vigencia, dichas circunstancias no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la misma, además se cumplió con lo dispuesto por el artículo 256 del código electoral local, que señala el recorrido que se hará en caso de ausencia de alguno de los funcionarios de casilla.

En ese sentido, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 145 del código estatal electoral, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios

titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En ese estado de cosas, es de estimarse por este órgano resolutor, que dicha sustitución de funcionarios electorales, no vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta por funcionarios designados por el Consejo Estatal Electoral y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del código estatal electoral.

Por otro lado, de las documentales en consulta, se desprende que los funcionarios emergentes que actuaron el día de la jornada electoral en ausencia de los autorizados, se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral de que se trata, sin que ello afecte de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar a la casilla, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos, observadores o ciudadanos impedidos para

su actuación en el mismo cuerpo legal, en términos de la fracción III, del artículo 256, del código comicial local.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Sirve a lo antes expuesto, el contenido de la jurisprudencia, número **S3ELJ 16/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, consultable en la página 220-221, bajo el rubro y texto siguiente:

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**— El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de

inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

Así como en la diversa tesis relevante, clave **S3EL 019/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de

personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Estatal Electoral, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral local, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del código de la materia, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

Ahora bien, de las documentales en estudio, es decir, las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de las respectivas listas nominales, mismas que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local, se advierte que respecto de las casillas **100C1, 108C2, 109C1, 110C2, 111B, 113B, 131C1, 135C1, 137B, 142C2, 149C1, 150C2, 153B, 157B, 165B, 175B, 176C1, 180C1, 181C2, 182C2 y 185B**, se procedió a la designación de funcionarios emergentes de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del ordenamiento citado.

En ese sentido, de las documentales en cita, se desprende que dichos funcionarios emergentes se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral de que se trata. Sin que ello afecte de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar a la casilla, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos, observadores o ciudadanos impedidos para su actuación en el mismo cuerpo legal, en términos de la fracción III del artículo 256 del código comicial local.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Estatal Electoral, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos, observadores o ciudadanos impedidos por las demás disposiciones del código de la materia, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala el código.

Sirve a lo antes expuesto, el contenido de la jurisprudencia, número **S3ELJ 16/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, consultable en la página 220-221, bajo

el rubro siguiente: **PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del código electoral local, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

En lo concerniente a la casilla **119C1** materia de impugnación en el recurso que nos ocupa, de las documentales públicas en consulta, entre ellas, la acta de jornada electoral (a fojas 2240 del sumario), se desprende que efectivamente tal y como lo argumenta el inconforme, no se asentó el nombre del primer escrutador.

Por lo anterior se presume que la mesa directiva de la casilla de referencia actuó sin el primer escrutador, no obstante ello, cabe hacer notar que, de las actas materia de análisis, se advierte que dicha casilla funcionó con el resto de sus integrantes, es decir, presidente, secretario y segundo escrutador, en consecuencia, no se pone en duda la certeza de la recepción de la votación, habida cuenta que resulta incuestionable, que alguno de los integrantes de la propia mesa directiva de casilla desempeñó las atribuciones del funcionario ausente, pues de otra manera no habría podido ser recibido el sufragio de los electores así como el trabajo de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla; lo

anterior se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, fracciones I y VII, del código de la materia, son facultades del presidente de la casilla, entre otras, presidir y vigilar el cumplimiento del código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas e identificar a los electores, además de que tiene como atribución practicar con el auxilio del secretario de la casilla, y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo de los votos; y los del secretario, de conformidad con el artículo 149 del mismo ordenamiento, levantar durante la jornada electoral las actas que ordena el código de la materia, así como distribuir las en los términos que el mismo establece, contar el número de boletas recibidas, recibir los escritos de protesta, así como inutilizar y contar las boletas sobrantes.

De esta manera, se advierte que tales funciones fueron cumplidas, sin que se acredite por parte del partido político impugnante, que la ausencia del citado funcionario, hubiese impedido el ejercicio del derecho de votar por parte de los electores; en consecuencia, debe mantenerse el resultado de la votación, pues su certeza no está puesta en duda, ello con apoyo en la jurisprudencia **S3ELJD 01/98** de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en la tesis relevante **S3EL 023/2002**, contenida en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, páginas 593-594, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

En esa tesitura, este Tribunal concluye que al no acreditarse la causal de nulidad en estudio, el agravio aducido resulta **INFUNDADO.**

Finalmente en relación a la casilla **119B**, donde efectivamente, tal y como lo sostiene el promovente, el ciudadano que desempeñó las funciones de segundo escrutador, en la casilla de mérito, no pertenece a sección electoral en que se actúa.

En ese tenor, respecto de la casilla en mención, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quien fungió en el cargo de segundo escrutador, no se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo respectivo, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 256 del código de la materia, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político, observadores o ciudadanos impedidos para su actuación.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral, dichas casillas se integraron con todos los

funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en la casilla de referencia, el segundo escrutador de la mesa directiva no se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente, (a fojas 1822 a 1860 del sumario); por tanto, no reúne el requisito que establece el artículo 256, fracción III, del código estatal electoral, para ser funcionario de casilla en caso de sustitución, consistente en ser ciudadano de la lista nominal de la sección electoral.

Esto es, no se puede saber si está inscrito en el Registro Federal de Electores, y si cuenta con su credencial para votar, ni si está en ejercicio de sus derechos políticos, entre otros requisitos. Dicha circunstancia sí afecta la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida que frente a tal defecto no puede válidamente afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni por tanto, que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el código de la materia. Ello, porque no se reúnen los requisitos mínimos señalados por la ley, en detrimento de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Por lo que debe considerarse que surte efectos la causal comprendida en el artículo 348, fracción V, del código electoral local, y, con fundamento en ella, por el motivo señalado, es

procedente decretar la nulidad de la votación emitida en la casilla **119B**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave **S3ELJ 13/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, páginas 259 y 260, cuyo rubro es el siguiente: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del código de la materia, resulta **FUNDADO** el agravio que hizo valer la parte actora en su escrito de demanda, en relación a la casilla de referencia.

**OCTAVO. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al publicado por el Consejo Estatal Electoral.** La parte actora hace valer en su segundo argumento de agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción III, del código comicial local, respecto de la votación recibida en la casilla **143C2**.

Para lo cual, en su demanda el actor manifiesta, en esencia, como agravios los siguientes:

1.- El escrutinio y cómputo de los votos y elaboración del paquete electoral se llevó en lugar distinto al autorizado por la ley, sin causa justificada.

2.- La conducta de los integrantes de la mesa directiva de casilla es contraria a lo establecido en el artículo 270 del código electoral local.

3.- Que una vez cerrada la votación el presidente de la mesa directiva de casilla, se traslado al domicilio ubicado en la calle de Puente de Ixtla número 58, colonia Morelos, en Cuautla, Morelos, a efecto del realizar el cómputo respectivo.

4.- En esa virtud, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 348, del código electoral local.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso en resumen lo siguiente:

1.- Los motivos de agravio esgrimidos por el partido político inconforme resultan infundados.

2.- La recepción y cómputo de la votación contrario a lo sostenido por el inconforme, se llevó a cabo en el lugar autorizado por el Consejo Estatal Electoral, tal y como se

acredita en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que corren agregadas a autos.

3.- El inconforme no aporta medio de convicción alguno a efecto de acreditar sus aseveraciones.

En lo relativo, el partido político tercero interesado principalmente argumentó:

1.- Son improcedentes los argumentos de agravio que hace valer el partido político inconforme.

2.- Las fotografías exhibidas por el inconforme no corresponde a la elección impugnada, sino a la elección de diputado por el Distrito XV de Cuautla, Morelos.

3.- No aporta elementos de prueba que acredite sus correspondientes aseveraciones.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el

correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.

De esta manera, el código electoral local, señala en qué consiste el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; estableciéndose en reciprocidad la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al publicado por el Consejo Estatal Electoral.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; **c)** el número de boletas sobrantes de cada elección; y **d)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, en términos de lo dispuesto por el artículo 271, del código electoral local.

Asimismo, el artículo 270, del propio código invocado, señala que una vez cerrada la votación los integrantes de la mesa

directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados; debiéndose seguir para tal efecto el orden y las reglas previstas por los artículos 272 y 273, del ordenamiento invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta en la cual aparece el apartado correspondiente al resultado del escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando los motivos de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153, 245 y 276, del propio ordenamiento.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género, que rigen en el proceso electoral local y que en consecuencia se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar lo siguiente: **a)** el código local de la materia es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y, **c)** tampoco se establece en la normatividad de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo Estatal Electoral.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del código electoral local, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 257, del código de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al publicado por el Consejo.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 022/97**, visible

en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551 y 552, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al publicado por el Consejo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo precisado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, cuyo rubro es **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 348, fracción III, del código electoral local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un local diferente al en que fue instalada la casilla; y,
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables. Ahora bien, de las documentales que obran en el recurso de inconformidad en que se actúa, entre ellas, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo (a fojas 2317 y 2396 respectivamente del sumario), las cuales, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba

en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 339, párrafo segundo, del código electoral local.

Del análisis preliminar de la última lista de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominada comúnmente "encarte", del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla impugnada, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según el acta de la jornada electoral de la elección impugnada así como el acta de escrutinio y cómputo, respectivamente; en la cuarta, si coinciden el domicilio señalado en el acta de la jornada electoral con el que señala en el acta de escrutinio y cómputo, y en la última columna las observaciones que se desprendan de las actas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, y en su caso si fue justificado el cambio o no, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan

ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	UBICACIÓN DE CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDE LOCAL		OBSERVACIONES
			SI	NO	
143C2	GLORIETA DONDE CONFLUYEN LAS CALLES DE JONACATEPEC Y TEPOZTLAN, COLONIA MORELOS, CUAUTLA, CODIGO POSTAL 62744; EN LA GLORIETA Y FRENTE A LA CASA DE LA FAMILIA SALAZAR CAMPOS	GLORIETA DONDE CONFLUYEN LAS CALLES DE JONACATEPEC Y TEPOZTLAN, COLONIA MORELOS, CUAUTLA, CODIGO POSTAL 62744; EN LA GLORIETA Y FRENTE A LA CASA DE LA FAMILIA SALAZAR CAMPOS	X		Los domicilios coinciden con el señalado en el encarte respectivo.

Del análisis del cuadro que antecede, se desprende lo siguiente:

En relación con la casilla impugnada, es decir, la **143C2** se puede apreciar que el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, coincide con los datos del sitio en donde se instaló la casilla en cuestión.

En efecto, en los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo (a fojas 2317 y 2396 respectivamente del sumario), se advierte que se asentó la dirección: **“GLORIETA DONDE CONFLUYEN LAS CALLES DE JONACATEPEC Y TEPOZTLAN, COLONIA MORELOS, CUAUTLA, CODIGO POSTAL 62744; EN LA GLORIETA Y FRENTE A LA CASA DE LA FAMILIA SALAZAR CAMPOS”**.

Aunado a lo anterior, del acta de incidentes de la casilla cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Además, el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho *actori incumbit probatio* (al actor incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el párrafo tercero, del artículo 340, del código electoral local, relativa a demostrar de manera fehaciente y contundente su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

Lo anterior, es de considerarse así, toda vez que de la prueba técnica y de la diversa prueba de inspección ocular, admitidas al promovente y desahogadas en fecha doce de agosto del año en curso, administradas entre sí, no se acredita de manera fehaciente que el escrutinio y cómputo de la votación de la casilla de referencia, se haya realizado en el domicilio ubicado en calle Puente de Ixtla número 58, colonia Morelos, en Cuautla, Morelos, tal y como lo afirma el impugnante. Sin soslayarse al respecto, el contenido de las actas de instalación de casilla y de escrutinio y cómputo respectivo que, como se dijo, obran agregadas en las presentes actuaciones a fojas 2317 y 2396 respectivamente, y gozan de pleno valor probatorio.

Por lo que respecta a la prueba técnica consistente en catorce fotografías (fojas 2694 a 2706 del sumario), no se demuestra que el escrutinio y cómputo de la votación recibida se haya llevado a cabo en lugar diverso al de la instalación de la casilla, ni mucho menos que el paquete electoral se haya elaborado en el domicilio que indica el promovente, toda vez que únicamente se aprecia de manera general de las fotografías en estudio, lo siguiente:

1. Imágenes relativas a la fachada de un inmueble que en la entrada principal se encuentra una manta con insignias del Partido Revolucionario Institucional, sin que al efecto, se distinga la nomenclatura del mismo.
2. Imágenes de unas cajas en las que se indica la leyenda “pegue aquí: Sobre 3”, “Diputados”, “Ayuntamiento Folio del 79681 al 80204”, “Diputados Folio del 6028 al 6551”, de las cuales se observa, que contienen las cintas adhesivas de sellado o cerrado, sin que al efecto, se aprecie o se desprenda cuál es su contenido.
3. La presencia de personal del Instituto Estatal Electoral trasladando dos cajas, sin saber su contenido, relativas a la casilla 143C2.
4. La presencia de personas y camionetas de la policía municipal.

Además, cabe hacer hincapié que en la correspondiente acta de incidentes no se señaló irregularidad alguna, que ayude a corroborar la alegación que sostiene el inconforme en vía de agravio en el recurso que nos ocupa.

Por lo que respecta a la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo por el personal autorizado de este Tribunal a las once horas con treinta minutos del día doce del presente mes y año (que obra a fojas 2686 a 2695 del expediente), de la misma únicamente se pudo concluir lo siguiente:

1. Las calles de Jonacatepec y Tepoztlán de la colonia Morelos, en Cuautla, Morelos, confluyen en una glorieta.
2. En la glorieta de referencia, todavía se encuentran mantas del Instituto Estatal Electoral, que indicaban la instalación de la casilla 143, de la sección 1234.
3. En la glorieta de mérito, se advierte la presencia de una manta del Instituto Estatal Electoral que indica los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos.
4. La calle Puente de Ixtla se encuentra aproximadamente a doscientos cincuenta metros de la glorieta de referencia, en términos de la inspección ocular realizada por el Secretario Instructor y Notificador en el recurso que nos ocupa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que el inconforme señala que el paquete electoral fue elaborado en lugar diverso, y que se realizó de manera

unilateral el conteo respectivo y formación del paquete electoral; lo cual resulta infundado, toda vez que el inconforme no aporta elementos probatorios que acrediten tal afirmación, además de que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra debidamente firmada por cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva en comento, entre ellos, el representante del Partido Acción Nacional, en conjunción con cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de ahí lo infundado e incorrecto de su argumento de agravio.

De igual manera, resulta oportuno señalar que no existe evidencia en autos que haga presumir la entrega del paquete electoral por otro funcionario de casilla que no fuera el presidente de la mesa directiva, no obstante, suponiendo sin conceder que el mismo no haya realizado la entrega, debe tomarse en consideración que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas directivas de casilla o en su caso por los asistentes electorales, en virtud de que el propio numeral 281, fracción I, en relación con lo establecido en los artículos 147, fracción V, y 150, fracción III, del código de la materia, señala que el presidente de la mesa directiva de casilla bajo su responsabilidad, hará llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que válidamente pueden hacer de manera personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente; apoyándose inclusive con el personal del Instituto Estatal Electoral, toda vez que el referido artículo no le exige como obligación a dicho funcionario la entrega del paquete electoral personalmente; por su parte, los artículos

147, fracción V, y 150, fracción III, del código de la materia, disponen que es obligación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, integrar los paquetes respectivos de votación, así como anexar el sobre con la documentación correspondiente, en ese sentido, es de considerar por esta autoridad que dicha entrega y traslado del paquete electoral estuvo apegado a derecho, además, que con las pruebas técnicas en estudio no se acredita la irregularidad referida por el promovente, por lo tanto, los principios rectores de certeza y legalidad se consideran intocados, partiéndose del principio de buena fe en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el propio inconforme reconoce que el traslado del paquete electoral de la casilla 143C2, fue realizado por el personal del Instituto Estatal Electoral, cuestión que, de ser el caso, no vulnera en modo alguno los principios de legalidad y certeza, puesto que resulta acorde a lo previsto en el artículo 281 del código de la materia, mismo que señala que el presidente de la casilla, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes electorales.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis relevante con número de clave **S3EL 082/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 739 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O**

**AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares).**—De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-185/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.*

En consecuencia, al no acreditarse los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que en la especie resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de la casilla impugnada.

**NOVENO.** *Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.* La parte actora hace valer en su tercer argumento de agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI, del código electoral morelense, respecto de la votación recibida en un total de cincuenta y nueve casillas, a saber: **97C4, 100B, 101B, 103B, 104B, 106B, 108B, 110B, 112B, 113C1, 114C2, 114C1, 117B, 118B, 120C1, 121B, 122C1, 123B, 125C2, 127B, 129B, 130C2, 130C1, 137C1, 138B,**

**139B, 140B, 140C1, 142C1, 142B, 143C1, 143B, 143C2, 147C1, 147B, 148B, 154C1, 155B, 156B, 156C1, 162B, 167B, 167C1, 169B, 169C1, 171B, 174B, 174C1, 175C1, 178C3, 180C2, 180B, 181C1, 182B, 183C1, 184B, 185C2, 185C1, 187B.**

Al respecto, en su demanda, el actor manifiesta en esencia como agravios los siguientes:

1.- En el escrutinio y cómputo de los votos de las casillas impugnadas medió error y dolo, lo cual, es determinante para el resultado de la votación.

2.- Los resultados reflejados no coinciden con las boletas entregadas a la mesa directiva de casilla para el sufragio, en relación a las boletas inutilizadas y las sustraídas de la urna electoral, teniendo como resultado que dicho cúmulo de votos no se encuentran revestidos de plena certidumbre electoral, lo cual, resulta determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado expuso en resumen lo siguiente:

1.- Los motivos de agravio esgrimidos por el partido político inconforme resultan inatendibles.

2.- El inconforme no señala de modo preciso y directo las casillas en que medió error y dolo, según su propio dicho, en relación directa con la causal invocada para la misma.

3.- El inconforme no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan su causa a pedir.

En lo relativo, el partido político tercero interesado principalmente argumentó:

1.- No existe exposición de argumento de agravio en términos de lo establecido en el artículo 305, apartado I, fracciones e) y f) y del apartado II, fracción f), del código electoral estatal.

2.- Los agravios resultan imprecisos y carentes de sustancia, además de que los supuestos errores determinantes en el escrutinio y cómputo de votos, no los precisa ni menciona en qué consistieron.

3.- No indica en donde se encuentra o existe el error, además de que no vincula con hechos concretos ni con actos sucedidos el día de la elección o relacionados con alguna casilla de manera individualizada.

4.- Del cuadro citado por el inconforme no se desprende violación grave o determinante que haga suponer que el resultado de las casillas que cita deba ser declarada nula, toda vez que ni siquiera llega dicho cuadro a ser fiel al resultado de la votación, baste leer que el resultado de la votación que cita en las casillas 123B y 130C1 no corresponde al real y que fue asentado en el acta de cómputo municipal de fecha ocho de julio del año en curso, en presencia del representante del partido recurrente.

5.- No existe prueba alguna que ayude a comprender con meridiana claridad que evidencie los errores en el escrutinio y cómputo a que hace alusión el inconforme.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Los artículos 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del código local de la materia, señalan en qué consiste el escrutinio y cómputo; el orden en qué se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, de acuerdo con reiterados criterios de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse por voto nulo aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, es decir, es la boleta que pasó por la urna pero que no fue marcada conforme a lo dispuesto por el artículo 274, del código electoral local. Mientras que, se entiende por boletas sobrantes, aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores, es decir, es la boleta que nunca pasó por la urna.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, del código comicial de la entidad, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el propio código;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas;

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común a favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la mesa de casilla; y,

VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos

políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 274, del código de la materia, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

b) Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el código estatal electoral;  
y

c) Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.

En caso de encontrarse votos de una elección en urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 275, del código local de la materia.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, la que firmarán

los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276, del cuerpo legal citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, de las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos que señala la fracción VI, del artículo 348, del código electoral local, a saber:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, conforme a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, debe precisarse que el “error” se entiende en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe

ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal; en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la

existencia de error en el cómputo de los votos.

Para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, publicada en la *Compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, en la página 116, cuyo rubro y texto establece:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

El inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y

cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, o bien que hay espacios en blanco.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo (a fojas 2321 a 2424); b) actas de incidentes (a fojas 2425 a 2521 del sumario); c) listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral donde se anotó la palabra “votó” (a fojas 2562 a 2629, 2660 a 2682 del sumario); d) la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla (a fojas 2648 a 2658 de las presentes actuaciones). Tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

A dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación*

*total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4, 5 y 6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7, 8 y A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Hechas las anteriores consideraciones y precisiones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual,

como ya se dijo, se tomará como base de análisis el siguiente cuadro:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B	
1	97C4	648	355	293	294	290	290	84	62	22	4	NO
2	100B	700	381	319	319	319	319	94	70	24	0	NO
3	101B	579	228	351	279	283	283	102	69	33	4	NO
4	103B	627	647	-20	344	688	349	91	89	2	5***	SI
5	104B	492	270	222	223*	_____	222	55	52	3	1	NO
6	106B	504	260	244	242	_____	242	73	55	18	0	NO
7	108B	595	_____	_____	259*	_____	260	68	60	8	1	NO
8	110B	627	387	240	240	240	242	66	64	2	2	SI
9	112B	538	294	244	244	246	246	57	53	4	2	NO
10	113C1	711	439	272	273	273	273	81	64	17	0	NO
11	114C1	633	368	265	264	265	265	72	64	8	1	NO
12	114C2	633	353	280	277	277	278	71	61	10	1	NO
13	117B	557	272	285	285	285	284	91	68	23	1	NO
14	118B	703	331	372	372	374	372	96	90	6	2	NO
15	120C1	638	303	335	338	337	338	98	63	35	1	NO
16	121B	664	362	302	302	302	303	93	64	29	1	NO
17	122C1	493	276	217	215	215	217	61	50	11	2	NO
18	123B	617	384	233	281	281	281	93	62	31	0	NO
19	125C2	574	299	275	274	276	276	73	70	3	2	NO
20	127B	731	396	335	336	336	336	97	90	7	0	NO
21	129B	1000	352	648	297	290	297	94	66	28	7	NO
22	130C1	646	390	256	254	254	263	66	65	1	9	SI
23	130C2	537	255	282	282	282	286	81	65	16	4	NO
24	137C1	659	420	239	238	239	239	69	58	11	1	NO
25	138B	724	450	274	274	274	274	95	79	16	0	NO
26	139B	526	264	262	259	523	259	96	59	37	0***	NO
27	140B	710	_____	_____	339*	_____	341	101	77	24	2	NO
28	140C1	662	262	400	398	398	396	109	82	27	2	NO
29	142B	514	304	210	207	207	207	68	49	19	0	NO

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B	
30	142C1	517	185	332	235	235	235	64	58	6	0	NO
31	143C1	523	259	264	264	264	267	78	59	19	3	NO
32	143B	522	522	0	248	247	247	74	57	17	1	NO
33	147C1	685	390	295	296	289	289	86	84	2	7	SI
34	143C2	521	477	44	252	_____	251	65	60	5	1	NO
35	147B	684	373	311	310	310	310	125	63	62	0	NO
36	148B	690**	_____	_____	250	253	256	78	64	14	6	NO
37	154C1	505	266	239	239	240	240	83	43	40	1	NO
38	155B	634	340	294	291	290	290	86	64	22	1	NO
39	156B	484	256	228	225	227	227	68	61	7	2	NO
40	156C1	484	236	248	238	247	247	107	61	46	9	NO
41	162B	542	290	252	252	_____	252	92	58	34	0	NO
42	167B	425	215	210	210	209	209	85	47	38	1	NO
43	167C1	425	240	185	187	187	188	57	46	11	1	NO
44	169B	705	367	338	337	337	337	119	84	35	0	NO
45	169C1	706	369	337	335	_____	337	108	89	19	2	NO
46	171B	521	167	354	254	255	255	90	55	35	1	NO
47	174B	522	_____	_____	237*	238	239	72	59	13	2	NO
48	174C1	523	284	239	286	286	234	71	52	19	52	SI
49	175C1	695	798	-103	296	296	296	90	76	14	0	NO
50	178C3	695	426	269	270	271	271	78	67	11	1	NO
51	180C2	720	445	275	260	445	260	74	61	13	0***	NO
52	180B	719	453	266	266	266	273	72	62	10	7	NO
53	181C1	545	415	130	276	545	279	85	66	19	3***	NO
54	182B	563	352	211	211	211	209	70	48	22	2	NO
55	183C1	719	443	276	277	277	277	74	67	7	0	NO
56	184B	689	334	355	_____	_____	354	99	95	4	1***	NO
57	185C1	732	426	306	305*	306	308	129	82	47	2	NO
58	185C2	733	824	640	319	638	638	252	143	109	321	SI
59	187B	322	164	158	157	157	157	69	33	36	0	NO

**\*Dato obtenido directamente de la lista nominal de electores donde se asentó la frase “votó”.**

**\*\*Dato obtenido del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve (a fojas 2648 a la 2658 del sumario).**

**\*\*\*Será explicado en el argumento de fondo correspondiente.**

De la anterior gráfica, se desprende que la manifestación de la parte actora, respecto de la causal en comento, se desestima respecto de las casillas **100B, 113C1, 123B, 127B, 138B, 142B, 142C1, 147B, 169B, 175 C1, 183C1 y 187B**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En relación a la causal invocada y objeto del presente análisis, se desestima respecto de las casillas: **97C4, 101B, 112B, 114C1, 114C2, 117B, 118B, 120C1, 121B, 122C1, 125C2, 129B, 130C2, 137C1, 140C1, 143C1, 148B, 154C1, 155B, 156B, 156C1, 167B, 167C1, 171B, 174B, 178C3, 180B, 182B y 185C1**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la

materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo el triunfador. Lo cual, encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**

De esta manera, en virtud del principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la

diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Ahora bien, en lo concerniente a las casillas, **103B**, **143B** y **175C1**, debe conservarse la votación recibida, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados el día de la jornada electoral, únicamente en relación a las dos últimas casillas de las mencionadas.

Lo anterior, es de considerarse así, toda vez que en la primera de las mencionadas, es decir, la casilla **103B**, el error involuntario consistente en señalar en el rubro que corresponde al número de boletas sobrantes (columna 2), una cifra mayor al número de boletas recibidas (columna 1), se debe a un *lapsus calami* o error no intencional por parte de su autor, lo cual resulta inatendible, porque de considerarse de ese modo, se llegaría a la conclusión que fueron utilizadas una cantidad de menos cero boletas, teniendo como consecuencia, cero votos; sin embargo, en la casilla objeto de estudio se llenaron los demás rubros, entre ellos, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y suma de resultados de votación (columna 6), lo cual arroja una diferencia entre ambos rubros de cinco votos que frente a la diferencia de los existentes entre el partido político que ocupó el primer lugar en relación con el segundo lugar (columnas 7 y 8), que es de dos votos, lo cual, resulta determinante para revertir el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al error observado.

No pasa desapercibido, en relación con esta casilla, que la cantidad asentada en el apartado de total de boletas depositadas en la urna (columna 5), es de seiscientos ochenta y ocho votos, lo cual es incongruente puesto que resulta ser una cifra mayor a la asentada en el apartado de boletas recibidas (columna 1), y al compararse con los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y suma de los resultados de la votación (columna 6) evidencia que el error se debió a una confusión por parte de quien llenó el acta respectiva, puesto que en todo caso se llegaría al absurdo de que se recibieron menos boletas, votaron menos electores y se computaron menos votos que los encontrados en la urna. No obstante, aun cuando ha sido aclarada esta circunstancia de error, se advierte que en la especie sigue siendo determinante la inconsistencia encontrada frente a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, por lo que sigue siendo determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito, por lo que es **FUNDADO** el agravio hecho valer en relación con el centro de votación de referencia.

Ahora bien, en lo relativo a la segunda de las casillas mencionadas, es decir, la **143B**, de las instrumentales en consulta, se concluye que el error involuntario por parte de los integrantes de la mesa receptora de la votación, consistente en señalar en el apartado boletas sobrantes

(columna 2), exactamente el mismo número de boletas recibidas (columna 1), resulta inatendible, ya que considerarlo de la manera en que se encuentra asentado en la columnas de referencia, se llegaría a la conclusión que fueron utilizadas cero boletas el día de la jornada electoral, a pesar de ello, se hace constar el llenado de los rubros ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), total de boletas depositadas en la urna (columna 5) y suma de resultados de votación (columna 6), se desprende que la diferencia aritmética entre ellos es de un voto, por su parte, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de diecisiete votos, en consecuencia, ésta última diferencia es mayor al error observado, por lo tanto, no es determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, en relación a la casilla **175C1**, de las documentales en estudio, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 339 párrafo segundo del código comicial local, en relación directa con la gráfica citada, se desprende que el hecho de que se haya asentado de manera errónea e involuntaria por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el apartado boletas sobrantes (columna 2) un número mayor al de boletas recibidas para votación (columna 1) resulta inatendible, porque de considerarse de ese modo se llegaría a la conclusión que fueron utilizadas una cantidad de menos cero boletas, teniendo como consecuencia, cero votos; sin embargo, en el apartado ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), total de boletas depositadas en la urna (columna 5) y suma de resultados de

votación (columna 6) se desprende que no existe diferencia aritmética alguna y, por su parte, la diferencia existente entre el primer y segundo lugar (columnas 7 y 8), es de catorce votos, en consecuencia, no es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, es de considerarse por este órgano jurisdiccional que el error se debió a una confusión por parte de quien llenó el acta respectiva, al anotar una cantidad superior en el rubro boletas sobrantes, a la que corresponde a boletas recibidas, puesto que en todo caso se llegaría al absurdo de que las mismas boletas que se recibieron en su totalidad fueron las utilizadas y que no sobró ninguna de ellas, lo cual se contradice con el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de la votación, en los que se señala de manera idéntica que en esa casilla sufragó un total de doscientos noventa y seis ciudadanos, por lo que evidentemente dicha inconsistencia se debió a una confusión al momento de llenar las actas y, partiendo del principio de buena fe, en un error involuntario de su autor. Máxime que, como ya se dijo, si tomamos en cuenta que no existe diferencia entre los rubros 4, 5 y 6, tal y como se advierte del cuadro ilustrativo, además de la diferencia de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar que es de catorce votos, por lo tanto, no es determinante para el resultado de la votación obtenida, luego entonces no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

En ese tenor, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

Apartado especial de interés merecen las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), con cualquiera de los otros datos fundamentales (columnas 5 y 6), ya que cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Sirve a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, **S3EL J08/97**, visible en la *Compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre

apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia

electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Consecuentemente son **INFUNDADOS** los agravios en estudio en relación a las casillas **143B** y **175C1**.

En lo relativo a las casillas **104B**, **106B**, **108B**, **140B**, **143C2**, **162B** y **169C1** no afecta el hecho que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, pues debe considerarse, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para con ello respetar la voluntad del cuerpo electoral y permitir la conservación de los actos electorales, que dichos datos son subsanables de otros de la misma naturaleza, tales como, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (columna 4) y suma de resultados de la votación (columna 6).

En esta tesitura, si en las casillas **104B**, **106B**, **143C2**, **162B** y **169C1** aparece en blanco el rubro correspondiente a total de votos extraídos de la urna (columna 5), y en las casillas **108B** y **140B**, de igual forma aparece en blanco el apartado

de referencia, además de los rubros de boletas sobrantes (columna 2) y boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3), la cifra omitida puede ser subsanada con el dato correspondiente a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 5) y el rubro de resultados de la votación (columna 6), entendida ésta como la suma de votos obtenida por los partidos políticos más los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

De igual manera de las documentales en estudio, respecto de la casilla **108B**, se desprende que aparecen en blanco los rubros correspondientes a boletas sobrantes (columna 2), boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3), así como total de boletas depositadas en la urna (columna 5), sin embargo, los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), mismo que fue obtenido directamente del listado nominal que se utilizó el día de la jornada electoral en el que expresamente se asentó la palabra “voto” (a fojas 2594 a 2610 del expediente) y del rubro suma de resultados de la votación (columna 6), se desprende que existe una diferencia de un voto, y por su parte, la diferencia existente entre el primer y segundo lugar (columnas 7 y 8), es de ocho votos, en consecuencia, no es determinante para el resultado de la votación, por lo que debe conservarse la votación recibida en la referencia.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en lo relativo a la casilla **140B**, los rubros correspondientes a boletas sobrantes (columna 2), boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3), así como total de boletas

depositadas en la urna (columna 5) aparecen en blanco o sin llenado; sin embargo, los diversos apartados que corresponden a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) —mismo que fue obtenido directamente del listado nominal que se utilizó el día de la jornada electoral en el que expresamente se asentó la palabra “voto”, el cual, obra a fojas 2611 a 2629 del recurso que nos ocupa— y del rubro suma de resultados de la votación (columna 6), se desprende que existe una diferencia de dos votos y, por su parte, la diferencia existente entre el primer y segundo lugar (columnas 7 y 8), es de veinticuatro votos, en consecuencia, no es determinante para el resultado de la votación, luego entonces no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

En ese tenor, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

En efecto, al advertirse que en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, dicha circunstancia no resulta ser de

relevancia para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, toda vez que el rubro faltante puede ser subsanado con otros de similar naturaleza.

Así, el dato faltante (boletas sobrantes, boletas recibidas menos boletas sobrantes y total de boletas depositadas en la urna) debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél (*lapsus calami*), que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo 348, fracción VI, del código comicial local. En términos de lo cual, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Los argumentos que anteceden, tienen sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **S3ELJ 08/97**, visible en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En ese orden de ideas, respecto de las casillas **162B** y **169C1**, se desprende que si bien es cierto, que de las documentales en estudio, se advierte que el apartado que corresponde al rubro total de boletas depositadas en la urna (columna 5), de manera respectiva aparece en blanco o sin llenado, ello no es causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia.

Lo anterior es de considerarse así, toda vez que la sola existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, dicha circunstancia no resulta ser de relevancia para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, toda vez que el rubro faltante puede ser subsanado con otros de similar naturaleza.

Así las cosas, el dato faltante (total de boletas depositadas en la urna) debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél (*lapsus calami*), que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

En ese sentido, tenemos que en la primera de las casillas mencionadas, es decir, la número **162B**, coinciden íntegramente los rubros relativos a boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3), ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal (columna 4) y suma de resultados de la votación (columna 6), mientras que la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar es de treinta y cuatro votos, en consecuencia, ello no es determinante para revertir el resultado de la votación.

Por su parte, en la casilla **169C1**, de las documentales en estudio, mismas que son valoradas en términos de lo establecido en el artículo 339, párrafo segundo, del código comicial local, se desprende que entre los rubros relativos a boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3), ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y suma de resultados de la votación (columna 6), existe una diferencia de dos votos, mientras que la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar es de diecinueve votos, en consecuencia, ello no es determinante para revertir el resultado de la votación.

Sirve a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, **S3ELJ 08/97**, visible en la *Compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En consecuencia son **INFUNDADOS** los agravios alegados con relación a las casillas **162B** y **169C1**, antes referidas.

Por otro lado, en lo relativo a la casilla **184B**, a criterio de este órgano resolutor, no afecta el hecho que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, pues debe considerarse, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para con ello respetar la voluntad del cuerpo electoral y permitir la conservación de los actos electorales, que dichos datos son subsanables con otros de la misma naturaleza, tales como, boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3) y suma de resultados de la votación (columna 6).

Resulta oportuno señalar que en la especie en diversas ocasiones se requirió a la autoridad administrativa responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional la lista nominal de electores de la casilla de mérito, utilizada el día de la jornada electoral, donde se asentó la palabra “voto”, informándose, en términos del acta circunstanciada respectiva, (a fojas 2631 del sumario), que no se encontró la lista nominal solicitada.

En esta tesitura, tomando en consideración el principio de derecho electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, donde lo socialmente útil no puede ser viciado por lo inútil; si en la especie aparecen en blanco los apartados correspondientes al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y total de votos depositados en la urna (columna 5), la cifra omitida

puede ser subsanada con el dato correspondiente a boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3), así como, al dato contenido en el apartado resultados de la votación (columna 6) entendida ésta como la suma de votos obtenida por los partidos políticos más los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados; lo anterior, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas, y si de la comparación se aprecia que no existen errores determinantes debe conservarse la votación emitida.

En efecto, al advertirse que en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, dicha circunstancia no resulta ser de relevancia para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, toda vez que el rubro faltante puede ser subsanado con otros de similar naturaleza.

Así las cosas, el dato faltante (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna) debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél (*lapsus calami*), que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

De igual forma, sirve a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la precitada tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 08/97**, visible en la *Compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Además, al confrontar la diferencia entre los datos de los rubros 3 y 6 se observa que arrojan la cantidad de un voto, que es menor a la diferencia existente entre el partido que ocupó el primer lugar y el que se encuentra en segundo lugar, que es de cuatro votos, por lo que tampoco es determinante para el resultado de la votación obtenida en dicha casilla. En términos de lo cual, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En otro orden de ideas, en relación a la casilla **139B**, de las instrumentales en consulta, mismas que se les otorga pleno valor probatorio en términos de ley, se desprende que si bien es cierto, que en el apartado que corresponde a total de boletas depositadas en la urna (columna 5) una cantidad discordante en relación a lo asentado en los rubros boletas recibidas (columna 1) y boletas sobrantes (columna 2), dicha circunstancia en específico se debe a un error involuntario por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, al

momento del llenado de las actas, además de que dichos funcionarios no son expertos en materia electoral, sino que únicamente reciben una instrucción mínima o casi nula para desempeñar tales funciones el día de la jornada electoral.

En ese sentido, la cifra discordante puede ser subsanada con el dato correspondiente a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), así como con el dato contenido en el apartado resultados de la votación (columna 6) entendida ésta como la suma de votos obtenida por los partidos políticos más los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados; lo anterior, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y si de la comparación se aprecia que no existen errores determinantes debe conservarse la votación emitida. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las cifras contenidas en los rubros 4 y 6 son coincidentes entre sí, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de treinta y siete votos, por lo tanto, debe conservarse la votación en la casilla de mérito, de ahí lo infundado del concepto de agravio esgrimido por el inconforme.

Lo anterior, al tenor del principio de derecho electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, donde lo socialmente útil no puede ser viciado por lo inútil. Por lo que es **INFUNDADO** el agravio relacionado con la casilla de referencia.

En otro orden de ideas, en lo concerniente a las casillas **180C2** y **181C1**, de las documentales en estudio se

desprende que en relación a la primera de las mencionadas, la sola circunstancia de que al momento del vaciado de cifras los integrantes de las mesas directivas de casillas de manera errónea, hayan asentado en el rubro “número de boletas depositadas en la urna” (columna 5), exactamente el mismo número que se asentó en el rubro de “número de boletas sobrantes” (columna 2), ello obedece a una conducta involuntaria, de menor relevancia si tomamos en cuenta que las cifras asentadas en los rubros “número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (columna 4) y “suma de resultados de la votación” (columna 6), son exactamente iguales, además de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de trece votos, por lo tanto, ello no es determinante para revertir el resultado de la votación.

En lo relativo a la segunda de las casillas impugnadas, es decir, la **181C1**, el hecho de que se haya asentado de manera errónea e involuntaria por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el apartado “total de boletas depositadas en la urna” (columna 5) exactamente la misma cifra al de “boletas recibidas para votación” (columna 1) resulta inatendible, porque al mismo tiempo se asentó el número de boletas sobrantes (columna 2), en ese sentido, resulta incomprensible tal circunstancia, además de que en el apartado “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” (columna 4) y “suma de resultados de votación” (columna 6), se desprende que existe diferencia mínima entre ellos, es decir, sólo de tres votos, y por su parte, la diferencia existente entre el primer y segundo lugar (columnas 7 y 8), es

de diecinueve votos, en consecuencia, no es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, es de considerarse por este órgano jurisdiccional que el error se debió a una confusión por parte de quien llenó el acta respectiva, al anotar la misma cantidad en el rubro total de boletas depositadas en la urna, a la que corresponde a boletas recibidas, tomando en consideración que al mismo tiempo se asentó la cantidad que correspondió al de boletas sobrantes (columna 2), por lo que evidentemente dicha inconsistencia se debió a una confusión al momento de llenar las actas y, partiendo del principio de buena fe, en un error involuntario de su autor. Máxime que, como ya se dijo, si tomamos en cuenta que no existe diferencia relevante entre los rubros 4 y 6, tal y como se advierte del cuadro ilustrativo, además de que la diferencia de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es mayor al error observado, por lo tanto, no es determinante para el resultado de la votación obtenida, luego entonces no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

En ese tenor, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que

se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

Apartado especial de interés merecen las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), con cualquiera de los otros datos fundamentales (columnas 5 y 6), ya que cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Sirve a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, **S3EL J08/97**, visible en la *Compilación oficial jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En términos de lo cual, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente en lo relativo a las casillas **110B**, **130C1**, **147C1**, **174C1** y **185C2**, la causal de nulidad se acredita.

En efecto, de los datos extraídos y consignados en el cuadro de referencia, se aprecia que existe un error en el cómputo que resulta determinante, pues el valor numérico de dicho error es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, por lo que es **FUNDADO** el agravio hecho valer en relación con los centros de votación de referencia.

**DÉCIMO.- Causal específica de nulidad de elección.** En lo relativo a la declaración de nulidad de elección que hace valer el promovente en su escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional estima oportuno entrar al estudio de la misma, aun y cuando el inconforme lo hace de manera vaga, genérica e imprecisa, tal y como se advierte del escrito de referencia. Lo anterior, como ya se dijo en apartados precedentes, atendiendo al principio de exhaustividad de las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional electoral considera desestimar tal pretensión al no actualizarse en el recurso objeto de análisis y resolución, el supuesto normativo contenido en el artículo 349, fracción III, inciso b), del código electoral local, consistente en declarar la nulidad de la elección de presidente municipal, cuando se acredite alguna o algunas de las causales de nulidad señaladas en el diverso numeral 348 del ordenamiento en cita, en por lo menos veinte por ciento o más de las casillas instaladas en el municipio de que se trate, toda vez que de la totalidad de las casillas impugnadas por el partido promovente, al tenor de las

causales invocadas por el partido actor, y a su vez analizadas por este resolutor, únicamente procedió respecto de siete casillas **103B, 110B, 119B, 130C1, 147C1, 174C1, 185C2**, en términos de los considerandos séptimo y noveno de la presente resolución, mismas que, de conformidad con el acta de la sesión ordinaria de cómputo final a fojas 148 a 153 del sumario, representan el 2.54% del total de las casillas (doscientas setenta y cinco) instaladas el día de la jornada electoral para la elección de presidente municipal en Cuautla, Morelos. De ahí lo **INFUNDADO** de la pretensión formulada por el inconforme.


**DÉCIMO PRIMERO.- Efectos de la declaración de nulidad de votación.** Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a las casillas **103B, 110B, 119B, 130C1, 147C1, 174C1 y 185C2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en las mismas, en la que hubo los siguientes resultados:






**VOTACION ANULADA**

N o.	Casilla									Votos nulos	Total
1	<b>103B</b>	82	91	89	15	14	29	8	3	18	349
2	<b>110B</b>	36	64	66	12	19	21	6	3	15	242

3	119B	47	120	62	14	16	22	8	3	16	308
4	130C1	52	66	65	7	25	15	4	3	26	263
5	147C1	62	86	84	4	14	12	7	2	18	289
6	174C1	52	71	48	12	8	17	10	3	13	234
7	185C2	143	252	104	28	25	15	37	9	25	638
<b>Total</b>		<b>474</b>	<b>750</b>	<b>518</b>	<b>92</b>	<b>121</b>	<b>131</b>	<b>80</b>	<b>26</b>	<b>131</b>	<b>2,323</b>

Por lo anterior y dado que el presente recurso fue el **único** que se interpuso impugnando los resultados del cómputo municipal para la elección de presidente municipal de Cuautla, Morelos, realizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, con fundamento en el artículo 343, fracción II, inciso b), del código comicial local, este Tribunal **procede a realizar la modificación** del acta de cómputo municipal de fecha ocho de julio de la presente anualidad, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NUMERO)		
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,004	474	<b>12,530</b>
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,144	750	<b>15,394</b>
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12,934	518	<b>12,416</b>

 PARTIDO DEL TRABAJO	2,084	92	<b>1,992</b>
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,723	121	<b>3,602</b>
 PARTIDO CONVERGENCIA	4,530	131	<b>4,399</b>
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,027	80	<b>1,947</b>
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	605	26	<b>579</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	3,103	131	<b>2,972</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	58,154	2,323	<b>55,831</b>

Por lo anterior, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de fecha ocho de julio del año en curso, del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, para quedar en los anteriores términos.

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este órgano jurisdiccional, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de presidente

municipal de Cuautla, Morelos, a la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, misma que se encuentra integrada por los ciudadanos Luis Felipe Xavier Güemes Ríos y Guillermo Javier Mendoza Galicia, en su carácter de presidente municipal propietario y suplente respectivamente, así como por los ciudadanos Juanita Guerra Mena y Maricela Bertha Torres Guzmán en su carácter de síndico propietario y suplente de manera respectiva.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Han sido **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente recurso de inconformidad, única y exclusivamente por lo que se refiere a las casillas **103B, 110B, 119B, 130C1, 147C1, 174C1 y 185C2**, correspondiente a la elección de presidente municipal de Cuautla, Morelos y, en consecuencia, se declara **la nulidad** de la votación recibida en las mismas, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Séptimo, Noveno y Décimo Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **se modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal referido en el resolutivo que antecede, para quedar en los términos precisados en el Considerando Décimo Primero de la presente sentencia, **la cual sustituye**, por lo tanto, al acta de cómputo municipal de fecha ocho de julio dos mil nueve, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Se **confirma la declaración de validez** de la elección de presidente municipal efectuada por el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, el ocho de julio del año dos mil nueve, lo mismo que el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Luis Felipe Xavier Güemes Ríos y Guillermo Javier Mendoza Galicia, en su carácter de presidente municipal propietario y suplente respectivamente, y los ciudadanos Juanita Guerra Mena y Maricela Bertha Torres Guzmán en su carácter de síndico propietario y suplente de manera respectiva, en términos del Considerando Décimo Primero de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y **fíjese en estrados**; al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, 329 y 332, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**OSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**FERNANDO BLUMENKRON**  
**ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA**  
**SECRETARIA GENERAL**